



JORGE SANCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 24/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 14 de julio de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución del procedimiento sancionador RO 2010/2177, incoado contra 11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA, S.A.; APLICACIONES DEL SERVEI MONSAN, S.L.; BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A.; CABLE & WIRELESS, S.L.; CABLESUR COMUNICACIONES, S.A.; CABLEEUROPA, S.A.; COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A.; EQUANT SPAIN, S.A.; EUSKALTEL, S.A.; FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.; GRUPALIA INTERNET, S.A.; IBERBANDA, S.A.; IDECNET, S.A.; INCOTEL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A.; JAZZ TELECOM, S.A.; NEO-SKY 2002, S.A.; OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L.; PEOPLETEL, S.A.; PROCONO, S.A.; R CABLE Y TELECOMUNICACIONES GALICIA, S.A.; SARENET, S.A.; TELECABLE DE ASTURIAS, S.A.; TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.; TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.; VODAFONE ESPAÑA, S.A.; XTRA TELECOM, S.A. y XFERA MÓVILES, S.A., por el presunto incumplimiento de la Circular 2/2003, de 26 de septiembre, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sobre el procedimiento de suministro de datos de los abonados para la prestación de servicios de directorio en competencia.

Finalizada la instrucción del presente expediente sancionador incoado contra los interesados, por Acuerdo del Consejo de esta Comisión de fecha 23 de junio de 2010 y, vista la propuesta de resolución elevada a este Consejo por el instructor del citado procedimiento sancionador, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. /11 del día de la fecha, la siguiente Resolución:



I

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Expediente de información previa RO 2009/2094

Durante el último semestre del año 2009, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tuvo conocimiento de que las entidades que deben suministrar los datos de sus abonados a esta Comisión, de conformidad con la Circular 2/2003, de 26 de septiembre, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sobre el procedimiento de suministro de datos de los abonados para la prestación de servicios de directorio en competencia (en adelante, Circular 2/2003 o la Circular), podrían estar incumpliendo el apartado segundo de dicha Circular, en relación con el apartado sexto y los anexos I y IV de la misma, que establece que los operadores que, prestando el servicio telefónico disponible al público, asignen números a sus abonados, están obligados a facilitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la información sobre los datos de sus abonados en el formato establecido en la citada Circular 2/2003.

A estos efectos, mediante la Circular 2/2003 se estableció el Sistema de Gestión de Datos de Abonado (en adelante, el Sistema o el SGDA) como plataforma tecnológica para la recepción, suministro y acceso a los datos de los abonados.

Como consecuencia de lo expuesto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 17 de diciembre de 2009, se acordó la apertura de un período de información previa (con número de expediente RO 2009/2094) con el fin de conocer las circunstancias de los hechos expuestos y decidir sobre la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador.

Asimismo, mediante dicho escrito se requirió a todos los operadores obligados por la Circular 2/2003 para que en el plazo de diez días, y conforme a lo previsto en el artículo 76.1 de la LRJPAC, remitieran a esta Comisión la siguiente información:

- Las dos últimas cargas de los denominados “*archivos de totales*” en la Circular 2/2003.
- Las dos últimas cargas de los denominados “*archivos de actualizaciones*” en la citada Circular.

En el período comprendido entre el 13 de enero y el 12 de marzo de 2010, la mayoría de los operadores obligados por la Circular 2/2003 remitieron a esta Comisión sus escritos de alegaciones junto a la información solicitada.

Del examen de la documentación aportada por los diferentes interesados, esta Comisión apreció la existencia de indicios suficientes de un presunto incumplimiento del apartado segundo, en relación con el apartado sexto y los Anexos I y IV de la Circular 2/2003, susceptible de motivar la incoación de un procedimiento sancionador en virtud del artículo 53.q) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel).



SEGUNDO. Incoación del presente procedimiento sancionador

Mediante Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 23 de junio de 2010, se acordó declarar concluso el período de información previa referenciado, así como la apertura de procedimiento sancionador contra las entidades 11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA, S.A. (en adelante, 11888); APLICACIONES DEL SERVEI MONSAN, S.L. (en adelante, MONSAN); BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A. (en adelante, BT); CABLE & WIRELESS, S.L. (en adelante, C&W); CABLESUR COMUNICACIONES, S.A. (en adelante, CABLESUR); CABLEUROPA, S.A. (en adelante, CABLEUROPA); COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A. (en adelante, COLT); EQUANT SPAIN, S.A. (en adelante, EQUANT)¹; EUSKALTEL, S.A. (en adelante, EUSKALTEL); FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. (en adelante, FTES); GRUPALIA INTERNET, S.A. (en adelante, GRUPALIA); IBERBANDA, S.A. (en adelante, IBERBANDA); IDECNET, S.A. (en adelante, IDECNET); INCOTEL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A. (en adelante, INCOTEL); JAZZ TELECOM, S.A. (en adelante, JAZZTEL); NEO-SKY 2002, S.A. (en adelante, NEO-SKY); OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L. (en adelante, OPERA); PEOPLETEL, S.A. (en adelante, PEOPLETEL); PROCONO, S.A. (en adelante, PROCONO); R CABLE Y TELECOMUNICACIONES GALICIA, S.A. (en adelante, R CABLE); SARENET, S.A. (en adelante, SARENET); TELECABLE DE ASTURIAS, S.A. (en adelante, TELECABLE); TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, TESAU); TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A. (en adelante, TME); VODAFONE ESPAÑA, S.A. (en adelante, VODAFONE); XTRA TELECOM, S.A. (en adelante, XTRA) y XFERA MÓVILES, S.A. (en adelante, XFERA), como presuntas responsables directas de la comisión de una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 53, apartado q) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en el presunto incumplimiento del apartado segundo, en relación con el apartado sexto y los anexos I y IV de la Circular 2/2003, que establece que los operadores que, prestando el servicio telefónico disponible al público, asignen números a sus abonados, están obligados a facilitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la información sobre los datos de sus abonados en el formato establecido en la citada Circular.

Con esa misma fecha se comunicó a las entidades referidas y al instructor la apertura del presente procedimiento, otorgándoles, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador), en relación con el artículo 58 de la LGTel, el plazo de un mes para:

- a) Comparecer en esta Comisión y tomar vista del expediente.
- b) Proponer la práctica de todas aquellas pruebas que estimasen convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendieran valerse.
- c) Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estimasen convenientes.

¹ Actualmente, Orange Business Spain, S.A.



TERCERO. Alegaciones recibidas a la incoación del expediente sancionador

En el período comprendido entre el 19 de julio y el 17 de diciembre de 2010, tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión diversos escritos de alegaciones remitidos por los operadores contra los que se incoó el presente procedimiento sancionador.

Tales alegaciones son analizadas y contestadas a lo largo de la Resolución, y fundamentalmente se refieren: (i) los motivos de la falta de suministro de los datos de abonado a esta Comisión a través del SGDA; (ii) al contenido de los ficheros suministrados a través del SGDA.

CUARTO. Informes sobre el estado de las cargas en el SGDA

El Anexo IV de la Circular 2/2003 describe los procedimientos asociados al SGDA y prevé en su apartado e), denominado “Generación de informes para la CMT”, la existencia de una funcionalidad destinada a la correcta supervisión de la operativa del Sistema y del adecuado cumplimiento de los fines que persigue, entre los que se cita: *“El estado de la carga de archivos: archivos ya descargados, pendientes, fuera de plazo, etc.”*

Al amparo del artículo 16.2 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, el instructor del procedimiento sancionador accedió a los informes generados por el Sistema, con el objeto de comprobar si las entidades contra las que se había incoado el presente procedimiento sancionador habían cumplido con su obligación de suministrar los datos de sus abonados en las condiciones establecidas en la Circular 2/2003 a través del SGDA.

En concreto, el instructor tuvo acceso a los informes generados por el SGDA, remitidos a esta Comisión el 15 de febrero de 2011, e incorporados al expediente, emitidos por Sistemas Avanzados de Tecnologías, S.A. (en adelante, SATEC), entidad encargada de la Administración del SGDA de conformidad con lo establecido en el apartado tercero del artículo sexto de la Circular 2/2003² y en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, con el objeto de verificar las siguientes cuestiones relativas al estado de las cargas:

- Ficheros de totales y de actualizaciones suministrados por cada operador a través del SGDA durante el período comprendido entre enero y diciembre de 2009.
- Ficheros de totales suministrados por los operadores a través del SGDA en el mes de noviembre de 2010.

A partir de este segundo informe, relativo al suministro de los ficheros de totales realizado por los operadores a través del SGDA en fecha 11 de noviembre del año 2010, el instructor del presente procedimiento procedió a comprobar si los operadores imputados realizaron la carga de totales de carácter extraordinario fijada para el día 20 de septiembre de 2010, por la Resolución de fecha 23 de junio de 2010, por la que se incoa el presente procedimiento sancionador, y posteriormente trasladada al día 11 de noviembre de 2010 mediante Resolución, de fecha 16 de septiembre de 2010, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, relativa a los recursos de reposición interpuestos contra la citada Resolución de fecha 23 de junio de 2010.

² “La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones contratará, con arreglo a lo dispuesto en la normativa de contratos de las Administraciones Públicas y de Protección de Datos vigente, el establecimiento, mantenimiento y la gestión del Sistema de Gestión de Datos de los Abonados previsto en esta Circular. La entidad finalmente adjudicataria será considerada como Administrador del sistema de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a los efectos de lo previsto en la presente Circular”.



QUINTO. Información adicional solicitada al Administrador del SGDA

Con fecha 21 de abril de 2011, esta Comisión solicitó a SATEC la remisión de los ficheros de totales suministrados por determinados operadores en el SGDA y que no fueron aportados en la contestación al requerimiento efectuado durante el período de información previa, con el objeto de comprobar si los datos suministrados en sus cargas de totales se adecuaban a las especificaciones técnicas y de formato establecidas en la Circular 2/2003.

En concreto, la información solicitada remitida a esta Comisión con fecha 5 de mayo del año 2011, fue la siguiente:

1. Ficheros de Totales suministrados por VODAFONE a través de los Códigos de Operador (CCC/NRN) 17, 30 y 72, entre el 20 y el 26 de noviembre del año 2009, correspondientes a la prestación de servicios de emergencia (E) para la provincia de Madrid.
2. Ficheros de Totales suministrados por INCOTEL entre el 20 y el 26 de noviembre del año 2009, correspondientes a la prestación de servicios de emergencia (E) para las provincias de Barcelona y Guipúzcoa.
3. Ficheros de Totales suministrados por OPERA entre el 20 y el 26 de noviembre del año 2009, correspondientes a la prestación de servicios de emergencia (E) para la provincia de La Rioja.
4. Ficheros de Totales suministrados por SARENET entre el 20 y el 26 de noviembre del año 2009, correspondientes a la prestación de servicios de emergencia (E) para las provincias de Madrid y Vizcaya.

SEXTO. Denegación de la práctica de la prueba solicitada por INCOTEL y OPERA

INCOTEL y OPERA solicitaron en sus escritos, ambos de fecha 9 de agosto de 2010, la apertura de un período de prueba en el procedimiento sancionador, consistente en que esta Comisión comprobase que, efectivamente, habían cumplido con su obligación de suministro de datos a la Comisión mediante el SGDA, a pesar de no haber podido aportar copia de sus últimas cargas a requerimiento de esta Comisión, y ello durante los años 2008 a 2010, ambos inclusive.

De los informes incorporados al expediente y mencionados en el Antecedente de Hecho anterior, se desprende que INCOTEL y OPERA realizaron las cargas de totales correspondientes a los meses de abril y noviembre del año 2009, considerándose dicho período como suficientemente representativo, así como que procedieron a cargar sus ficheros de totales del mes de noviembre del año 2010, por lo que no resultó necesario examinar en el presente procedimiento las cargas relativas a períodos anteriores o posteriores.

De conformidad con lo anterior, mediante acto del instructor de fecha 21 de abril de 2011 (documento núm. 66), se estimó como no necesaria la apertura formal de un período probatorio para la incorporación al expediente de los informes señalados por dichos operadores.



SÉPTIMO. Propuesta de Resolución

Con fecha 19 de mayo de 2011, el instructor del procedimiento sancionador emitió la correspondiente propuesta de resolución (documento núm. 69), en la que proponía lo siguiente:

“PRIMERO.- Que se declaren responsables directos a las entidades 11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA, S.A.; APLICACIONES DEL SERVEI MONSAN, S.L.; CABLESUR COMUNICACIONES, S.A.; COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A.; FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.; GRUPALIA INTERNET, S.A.; IBERBANDA, S.A.; IDECNET, S.A.; INCOTEL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A.; OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L.; SARENET, S.A.; NEO-SKY 2002, S.A.; PROCONO, S.A.; TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.; VODAFONE ESPAÑA, S.A.; XTRA TELECOM, S.A. y XFERA MÓVILES, S.A. de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53, apartado q) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en el presunto incumplimiento del apartado segundo, en relación con el apartado sexto y los anexos I y IV de la Circular 2/2003, que establece que los operadores que, prestando el servicio telefónico disponible al público, asignen números a sus abonados, están obligados a facilitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la información sobre los datos de sus abonados en el formato establecido en la citada Circular.

SEGUNDO.- Que, en función de las anteriores conductas, se imponga a dichas entidades sanción económica por los importes siguientes:

- A las entidades 11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA, S.A., APLICACIONES DEL SERVEI MONSAN, S.L., IDECNET, S.A. y SARENET, S.A., seis mil euros (6.000 €);
- A la entidad CABLESUR COMUNICACIONES, S.A., diez mil euros (10.000 €);
- A las entidades COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A.; GRUPALIA INTERNET, S.A.; INCOTEL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A.; NEO-SKY 2002, S.A. y XTRA TELECOM, S.A., cincuenta mil euros (50.000 €);
- A las entidades IBERBANDA, S.A.; OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L. y PROCONO, S.A., setenta mil euros (70.000 €);
- A las entidades FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.; TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.; VODAFONE ESPAÑA, S.A. y XFERA MÓVILES, S.A., ochenta mil euros (80.000 €).”

Dicha propuesta de resolución fue notificada debidamente a todos los interesados.

OCTAVO. Ampliación del plazo máximo para resolver

En fecha 19 de mayo de 2011, el Consejo de esta Comisión dictó Resolución por la que acordó ampliar en un mes el plazo máximo de resolución y notificación del presente procedimiento.



NOVENO. Acceso al expediente

Con fecha 15 de junio de 2011, los operadores GRUPALIA y VODAFONE (documentos núm. 74 y 75) tuvieron acceso al expediente, obteniendo una copia del mismo.

DÉCIMO. Alegaciones de los operadores a la propuesta de Resolución

En el período comprendido entre el 26 de mayo y el 28 de junio de 2011, tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión los escritos de alegaciones remitidos por los operadores a la propuesta de resolución dictada en el presente expediente (Documentos núm. 78 a 97). Dichas alegaciones serán contestadas a lo largo de la resolución.

II. HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente y de las pruebas practicadas han quedado probados, a los efectos del procedimiento de referencia, los siguientes hechos:

PRIMERO.- Que las entidades 11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA, S.A., APLICACIONES DEL SERVEI MONSAN, S.L., CABLE & WIRELESS S.L., COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A., EQUANT SPAIN, S.A., GRUPALIA INTERNET, S.A., IDECNET, S.A., NEO-SKY 2002, S.A., PEOPLETEL, S.A., PROCONO, S.A., XFERA MÓVILES, S.A. y XTRA TELECOM, S.A. no suministraron a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ningún fichero –de totales o actualizaciones- con los datos de sus abonados, de conformidad con la Circular 2/2003 durante el período comprendido entre los meses de enero y diciembre del año 2009.

Este hecho probado resulta de los escritos de alegaciones en los que, en algunos directamente se ha reconocido que no remitían información al SGDA, o junto a los cuales, en todo caso, no se aportaron a esta Comisión los ficheros cargados en el SGDA. Asimismo, el hecho probado se desprende del examen de los informes generados por el SGDA para la supervisión de su operativa y el cumplimiento de sus finalidades.

En relación con este hecho probado, NEO-SKY manifestó, frente a la resolución de incoación del presente procedimiento sancionador, que, al destruir periódicamente los datos una vez subidos al SGDA para cumplir con la normativa sobre protección de datos de carácter personal, no pudo remitir las cargas requeridas por esta Comisión con los ficheros suministrados. PROCONO alegaba que es esta Comisión quien debe probar el presunto incumplimiento de sus obligaciones.

Efectivamente, esta Comisión ha podido comprobar, en los informes aportados por SATEC, que ninguno de estos operadores cargó en el SGDA sus ficheros con los datos de sus abonados durante el período comprendido entre los meses de enero y diciembre de 2009, debiendo desestimarse sus alegaciones a este respecto.

Por otra parte, el instructor del procedimiento sancionador comprobó, a partir del informe remitido por SATEC en fecha 15 de febrero de 2011, cómo los operadores anteriores realizaron en fecha 11 de noviembre de 2010 la carga de totales de carácter extraordinario solicitada –previo apercibimiento de la posible imposición de multas coercitivas- por el Consejo de esta Comisión por Resolución de fecha 23 de junio de 2010.



SEGUNDO.- Que las entidades **BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A., CABLESUR COMUNICACIONES S.A., IBERBANDA, S.A., INCOTEL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A., OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L., TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A. y VODAFONE ESPAÑA, S.A.** no realizaron todas las cargas establecidas en la Circular 2/2003 para el suministro de los datos de sus abonados a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, durante el período comprendido entre los meses de enero y diciembre del año 2009.

Examinados los informes generados por el SGDA así como el resto de información obrante en este expediente, se identifica a BT ESPAÑA, CABLESUR, IBERBANDA, INCOTEL, OPERA, TME y VODAFONE como entidades que no suministraron la totalidad de los ficheros de sus abonados a través de las cargas de totales y de actualizaciones establecidas de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado sexto y el Anexo IV de la Circular 2/2003, teniendo en cuenta tanto la periodicidad con la que deben suministrar sus ficheros en el SGDA a través de las cargas de totales y de actualizaciones, como el tipo de ficheros que deben suministrar para la prestación de los servicios de guías telefónicas, consulta telefónica sobre números de abonado y servicios de emergencia.

En concreto, a partir de las alegaciones de los operadores y del análisis de los informes en relación con las **cargas de ficheros de totales**, de fechas 31 de marzo y 20 de noviembre del año 2009, previstas en el SGDA, se constata que:

- BT ESPAÑA, TME y VODAFONE³ facilitaron a esta Comisión, mediante conexión vía electrónica al SGDA, las dos cargas de totales de fechas 31 de marzo y 20 de noviembre del año 2009, incluyendo los ficheros de los datos de sus abonados correspondientes al servicio de consulta telefónica de ámbito nacional y a los servicios de guías telefónicas y de emergencias para todas las provincias previstas en el Anexo I de la Circular 2/2003, no faltando en principio ningún fichero.
- IBERBANDA facilitó a esta Comisión, mediante conexión vía electrónica al SGDA, las dos cargas de totales de fechas 31 de marzo y 20 de noviembre del año 2009 con los ficheros de sus abonados para la prestación del servicio de guías telefónicas de las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Ávila, Barcelona, Burgos, Cádiz, Córdoba, Girona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lleida, La Rioja, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Ourense, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza, así como el fichero de consulta telefónica de ámbito nacional. En dichas cargas, IBERBANDA no incluyó los ficheros relativos a los datos de sus abonados para la prestación de los servicios de emergencia.
- CABLESUR no suministró a través del SGDA ningún fichero con los datos de sus abonados en las cargas de totales de fechas 31 de marzo de 2009 y 20 de noviembre de 2009.
- INCOTEL suministró a esta Comisión, mediante conexión vía electrónica al SGDA, dos cargas de totales de fechas 31 de marzo y 20 de noviembre del año 2009 con ficheros de sus abonados para la prestación de los servicios de guías telefónicas y de emergencias en las provincias de Barcelona y Guipúzcoa, así como un fichero de consulta telefónica de ámbito nacional.

³ VODAFONE remite las cargas de totales y actualizaciones a través de los tres códigos de operador de los que dispone (030 para la numeración asociada a la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público de Vodafone, 072 para la del servicio telefónico móvil disponible al público y 017 para la procedente de Tele2).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

No obstante, de la consulta del Registro de Numeración cuya llevanza corresponde a esta Comisión, se ha comprobado que, durante el año 2009, INCOTEL era asignataria de un bloque de numeración geográfica para la provincia de Madrid⁴. A pesar de ello, dicha entidad no incluyó en las cargas mencionadas ningún fichero con los datos de sus abonados ubicados en dicha provincia.

Por otra parte, de conformidad con la información aportada para el Informe Anual del año 2009⁵ que elabora esta Comisión, INCOTEL cuenta con **[CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** abonados al servicio telefónico disponible al público, de los cuales **[CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** son de acceso directo.

Sin embargo, respecto a la carga de totales realizada en fecha 20 de noviembre de 2009 con los ficheros suministrados por INCOTEL para la prestación de los servicios de emergencia en las provincias de Barcelona y Guipúzcoa, remitida por el Administrador del Sistema del SGDA a requerimiento de esta Comisión, se ha comprobado que INCOTEL únicamente incluye en cada uno de esos ficheros, además del registro de cabecera⁶, un único registro⁷ con un solo número de red inteligente de un abonado.

En consecuencia, a pesar de que dicha entidad realizó la mencionada carga de totales suministrando dos ficheros para la prestación de los servicios de emergencia en las provincias anteriormente indicadas, dichas cargas resultaron incompletas al incluir únicamente los datos de un abonado en cada uno de los dos ficheros, por lo que se concluye que INCOTEL no facilitó a esta Comisión los datos de todos sus abonados de conformidad con lo establecido en la Circular 2/2003.

- OPERA facilitó a esta Comisión, mediante conexión vía electrónica al SGDA, dos cargas de totales de fechas 31 de marzo y 20 de noviembre del año 2009 con ficheros de sus abonados para la prestación de los servicios de guías telefónicas y de emergencias de la provincia de La Rioja, así como el fichero de consulta telefónica de ámbito nacional.

No obstante, de la consulta del Registro de Numeración cuya llevanza corresponde a esta Comisión, se ha comprobado que, durante el año 2009, OPERA era asignataria de 54 bloques de numeración geográfica correspondientes a la totalidad de las provincias del territorio nacional⁸, exceptuando las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. A pesar de ello, dicha entidad no incluyó en las cargas mencionadas ningún fichero correspondiente a los datos de sus abonados ubicados fuera de la provincia de La Rioja.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la información aportada para el Informe Anual del año 2009 que elabora esta Comisión, OPERA cuenta con **[CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** abonados al servicio telefónico disponible al público, de los cuales según declara **[CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** son de acceso directo.

⁴ Expediente DT 2008/1179.

⁵ Expediente MTZ 2009/1863.

⁶ El Registro de Cabecera es el primer registro de cada archivo, compuesto por cuatro campos de control (código de operador, fecha de envío, número de registros y número de volumen) que proporcionan información sobre las características de la carga, sin contener datos concretos de los abonados.

⁷ De conformidad con el Anexo I de la Circular 2/2003, los archivos con información de los datos de abonados contendrán un registro por cada dirección que esté asociada con las líneas de un determinado titular, de forma que se deberá incluir un registro por dirección.

⁸ Expedientes núm. DT 2003/1306, 2005/1227, 2005/1621, 2005/1622, 2006/15, 2006/22, 2006/31 y 2008/1059.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Sin embargo, en relación con la carga de totales realizada en fecha 20 de noviembre de 2009 relativa al fichero para la prestación de los servicios de emergencia en la provincia de La Rioja que fue remitida por el Administrador del Sistema SGDA a requerimiento de esta Comisión, se ha comprobado que OPERA únicamente incluye en dicho fichero el registro de cabecera y un único registro con datos de un solo número de red inteligente.

En consecuencia, dichas cargas resultaron incompletas, dado que dicha entidad no suministró, en la mencionada carga de totales, los datos de todos sus abonados de conformidad con lo establecido en la Circular 2/2003.

- SARENET fue incluida en la propuesta de resolución en el presente Hecho Probado. Esta entidad facilitó a esta Comisión, mediante conexión vía electrónica al SGDA, dos cargas de totales de fechas 31 de marzo y 20 de noviembre del año 2009 con ficheros de sus abonados para la prestación de los servicios de guías telefónicas y de emergencias de las provincias de Madrid y Vizcaya, así como el fichero de consulta telefónica de ámbito nacional.

De la consulta del Registro de Numeración cuya llevanza corresponde a esta Comisión, se ha comprobado que, durante el año 2009, SARENET era asignataria de 4 bloques de numeración geográfica para las provincias de Barcelona, Guipúzcoa, Madrid y Vizcaya. A pesar de ello, dicha entidad no incluyó en las cargas mencionadas ningún fichero correspondiente a los datos de sus abonados ubicados en las provincias de Barcelona y Guipúzcoa.

Asimismo, en relación con la carga de totales realizada en fecha 20 de noviembre de 2009 relativa a los ficheros para la prestación de los servicios de emergencia en las provincias de Madrid y Vizcaya que fue remitida por el Administrador del Sistema SGDA a requerimiento de esta Comisión, se ha comprobado que SARENET únicamente incluye en dichos ficheros el correspondiente registro de cabecera y un único registro con los datos de un solo número geográfico de un único abonado.

En su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, SARENET ha manifestado que:

- Durante el año 2009 sólo disponía de un único abonado con numeración en las provincias de Madrid y Vizcaya.
- Su único abonado es el representante legal de SARENET y su información fue facilitada a través del SGDA.
- La numeración únicamente es utilizada por la propia entidad.
- No suministró los ficheros de las provincias de Guipúzcoa y Barcelona porque no tenía abonados allí durante el año 2009, dado que su representante legal no tiene presencia en dichas provincias.

A la luz de estas alegaciones y de las actuaciones practicadas en este expediente, se ha comprobado que SARENET ha aportado en sus cargas la información sobre dicha numeración, sin haberse acreditado que disponga de otros abonados distintos a los manifestados por SARENET, por lo que se excluye a SARENET del grupo de entidades sancionadas.⁹

⁹ De hecho, SARENET ha solicitado la cancelación de la numeración que tiene asignada en el marco del expediente DT 2011/1365.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En relación con las **cargas de actualizaciones** previstas entre los meses de enero a diciembre del año 2009, mediante las mencionadas alegaciones y el mismo informe se comprueba que:

- BT ESPAÑA no suministró datos de sus abonados en las cargas de actualizaciones de fechas 8 de enero de 2009, 4 de febrero de 2009, 7 de mayo de 2009, 5 de junio de 2009, 31 de julio de 2009, 27 de agosto de 2009, 23 de octubre de 2009 y de 28 de diciembre de 2009, de conformidad con el procedimiento técnico previsto en el Anexo IV de la Circular 2/2003.
- CABLESUR no realizó las cargas de actualizaciones de fechas 8 de enero de 2009, 3 de marzo de 2009, 5 de junio de 2009, 6 de julio de 2009, 31 de julio de 2009, 27 de agosto de 2009 y 25 de septiembre de 2009 y únicamente suministró datos de sus abonados a través del SGDA durante el mencionado período mediante las siguientes cargas de actualizaciones:
 - o 4 de febrero de 2009, 7 de mayo de 2009 y 23 de octubre de 2009 respecto a los ficheros correspondientes al servicio de consulta telefónica de ámbito nacional y a los ficheros para la prestación de los servicios guías telefónicas y de emergencia de la provincia de Granada.
 - o 28 de diciembre de 2009, respecto a los ficheros correspondientes al servicio de consulta telefónica de ámbito nacional, los ficheros para la prestación de los servicios de emergencia en las provincias de Granada y Málaga, y el fichero para los servicios de guías telefónicas de la provincia de Granada.
- IBERBANDA no realizó la carga de actualizaciones de fecha 6 de julio de 2009. Asimismo, respecto al resto de cargas de actualizaciones previstas para el período analizado, IBERBANDA suministró los ficheros correspondientes a la prestación de los servicios de guías telefónicas y de consulta telefónica sobre números de abonado, pero no incluyó los ficheros relativos a los datos de sus abonados para la prestación de los servicios de emergencia.
- INCOTEL y OPERA no realizaron ninguna de las cargas de actualizaciones previstas durante el año 2009.
- SARENET no suministró datos de sus abonados en las cargas de actualizaciones de fechas 7 de mayo de 2009, 5 de junio de 2009, 27 de agosto de 2009, 23 de octubre de 2009 y 28 de diciembre de 2009.
- TME no suministró datos de sus abonados en las cargas de actualizaciones de fechas 8 de enero de 2009, 7 de mayo de 2009, 6 de julio de 2009 y 27 de agosto de 2009.
- VODAFONE no suministró datos de sus abonados en la carga de actualizaciones de fecha 23 de octubre de 2009 con el código de operador 017.

En conclusión, respecto a las **cargas de totales** de fechas 31 de marzo y 20 de noviembre de 2009, IBERBANDA no incluyó en ninguna de ellas los ficheros para la prestación de los servicios de emergencia; INCOTEL y OPERA no suministraron en la carga de totales de 20 de noviembre los datos de la totalidad de sus abonados al incluir únicamente datos de un único abonado en los ficheros remitidos; y CABLESUR no suministró ningún fichero de totales durante dicho período. En consecuencia, la conducta de INCOTEL, OPERA Y



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

CABLESUR se considera de la misma naturaleza que la analizada en el Hecho probado Primero.

Sin perjuicio de lo anterior, el instructor del procedimiento sancionador comprobó a partir del informe remitido por SATEC en fecha 15 de febrero del presente año, como los operadores anteriores realizaron en fecha 11 de noviembre de 2010 la carga de totales de carácter extraordinario solicitada –previo apercibimiento de la posible imposición de multas coercitivas- por el Consejo de esta Comisión por Resolución de fecha 23 de junio de 2010.

Con respecto a las **cargas de actualizaciones**, durante el período comprendido entre los meses de enero y diciembre del año 2009, BT ESPAÑA, CABLESUR, IBERBANDA, INCOTEL, OPERA, SARENET, TME y VODAFONE no realizaron en el SGDA la totalidad de las **cargas de actualizaciones** con los ficheros de sus abonados, según lo establecido en la Circular 2/2003.

TERCERO.- Que los ficheros suministrados a través del SGDA por las entidades BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A., CABLEEUROPA S.A., EUSKALTEL S.A., FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A., IBERBANDA, S.A., JAZZ TELECOM, S.A., R CABLE Y TELECOMUNICACIONES GALICIA, S.A., TELECABLE DE ASTURIAS, S.A., TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A., TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA, S.A. y VODAFONE ESPAÑA, S.A. correspondientes a la segunda carga de totales del año 2009, no cumplían con el formato y las especificaciones previstas en el Anexo I de la Circular 2/2003.

Este hecho probado resulta de lo siguiente:

- En lo referente a BT ESPAÑA, de su escrito de alegaciones y del CD-ROM remitido por la entidad con los datos de las dos cargas de ficheros de totales y de actualizaciones requeridas por esta Comisión, ha quedado acreditado que dicha entidad no suministraba en sus ficheros la información de los campos ABTELF1, ABTELF2, CVIA, CPSVIA y DPSVIA, de acuerdo con el formato y las especificaciones establecidas en el Anexo I de la Circular 2/2003.
- En cuanto a CABLEEUROPA, de su escrito de alegaciones y del CD-ROM remitido por la entidad con los datos de las dos cargas de ficheros de totales y de actualizaciones requeridas por esta Comisión, ha quedado acreditado que dicha entidad no suministraba en sus ficheros la información de los campos ABTVIA, CVIA, CPSVIA, DPSVIA, TINUM, EIN, ESN y CPOB de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Anexo I de la Circular 2/2003.
- En relación con los operadores EUSKALTEL y TELECABLE, de sus escritos de alegaciones y de sendos soportes remitidos por dichas entidades con los datos de las dos cargas de ficheros de totales y de actualizaciones requeridas por esta Comisión, ha quedado acreditado que ambas entidades no suministraban, en sus ficheros para el servicio de consulta sobre números de abonados, la información de los campos ABINFO y ABTERM, en relación con el campo ABTELF2, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Anexo I de la Circular 2/2003.
- Respecto a FTES, del examen del CD-ROM requerido por esta Comisión durante el período de información previa con los datos de las dos cargas de ficheros de totales y de actualizaciones requeridas por esta Comisión, ha quedado acreditado que dicha entidad no suministraba en sus ficheros la información relativa a los campos ABTELF1,



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ABNOMB-TIT, ABAPELL1-TIT, ABAPELL2-TIT y ABDNI-TIT de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Anexo I de la Circular 2/2003.

- En lo concerniente a IBERBANDA, de su escrito de alegaciones y del CD-ROM remitido por la entidad con los datos de las dos cargas de ficheros de totales y de actualizaciones requeridas por esta Comisión, ha quedado acreditado que dicha entidad no suministraba, en sus ficheros para la prestación de servicios de guías telefónicas y de consulta telefónica sobre números de abonado, la información de los campos ABTVIA, CVIA, CPSVIA, DPSVIA, ABNOMB-TIT, ABAPELL1-TIT y ABAPELL2-TIT de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Anexo I de la Circular 2/2003.
- En lo relativo a JAZZTEL, de su escrito de alegaciones y del CD-ROM remitido por la entidad con los datos de las dos cargas de ficheros de totales y de actualizaciones requeridas por esta Comisión, ha quedado acreditado que dicha entidad no suministraba en sus ficheros, la información del campo CPOB de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Anexo I de la Circular 2/2003.
- En cuanto a R CABLE, de su escrito de alegaciones y del CD-ROM remitido por la entidad con los datos de las dos cargas de ficheros de totales y de actualizaciones requeridas por esta Comisión, se constata que el campo EIN (Extremo inferior del tramo – INE) se informa con uno o dos dígitos en lugar de los cuatro establecidos en el formato de la Circular 2/2003, por lo que ha quedado acreditado que dicha entidad no suministraba en sus ficheros la información del campo EIN de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Anexo I de la Circular 2/2003.
- En relación con TESAU, de su escrito de alegaciones y del CD-ROM remitido por la entidad con los datos de las dos cargas de ficheros de totales y de actualizaciones requeridas por esta Comisión, ha quedado acreditado que dicha entidad no suministraba en sus ficheros la información de los campos ABTELF1 y ABDNI-TIT de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Anexo I de la Circular 2/2003.
- En lo relativo a TME, de su escrito de alegaciones y del CD-ROM remitido por la entidad con los datos de las dos cargas de ficheros de totales y de actualizaciones requeridas por esta Comisión, ha quedado acreditado que dicha entidad no suministraba en sus ficheros la información de los campos EIN y ESN de acuerdo con el formato y las especificaciones establecidas en el Anexo I de la Circular 2/2003.
- Respecto a VODAFONE, de su escrito de alegaciones y del CD-ROM remitido por la entidad con los datos de las dos cargas de ficheros de totales y de actualizaciones requeridas por esta Comisión, ha quedado acreditado que dicha entidad no suministraba en sus ficheros para la prestación de servicios de guías telefónicas y de consulta telefónica sobre números de abonado, la información de los campos ABNOMB-TIT, ABAPELL1-TIT, ABAPELL2-TIT, ABTELF1, ABTVIA, ABCALLE, ABNUM, CVIA, CPSVIA, DPSVIA, ABPOST, ABPOBL, CPOB y ABPROVIN de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Anexo I de la Circular 2/2003.

A los anteriores Antecedentes y Hechos probados les son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión para resolver el presente procedimiento sancionador.

El Pleno del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, a tenor de lo establecido en el artículo 58.a) de la LGTel. De acuerdo con este precepto, corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por medio de su Consejo, el ejercicio de la competencia sancionadora cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d) del artículo 55, respecto de los requerimientos por ella formulados

SEGUNDO.- Tipificación de los hechos probados.

El presente procedimiento sancionador se inició ante la posible comisión de una infracción tipificada en el artículo 53.q) de la LGTel, que califica como infracción muy grave el incumplimiento de las instrucciones dictadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las competencias que en materia de mercados de referencia y operadores con poder significativo le atribuye dicha Ley.

En particular, tal y como consta en el Resuelve Tercero del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, el expediente se inició contra las entidades 11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA, S.A., APLICACIONES DEL SERVEI MONSAN, S.L., BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A., CABLE & WIRELESS, S.L., CABLESUR COMUNICACIONES, S.A., CABLEUROPA, S.A., COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A., EQUANT SPAIN, S.A., EUSKALTEL, S.A., FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A., GRUPALIA INTERNET, S.A., IBERBANDA, S.A., IDECNET, S.A., INCOTEL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A., JAZZ TELECOM, S.A., NEO-SKY 2002, S.A., OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L., PEOPLETEL, S.A., PROCONO, S.A., R CABLE Y TELECOMUNICACIONES GALICIA, S.A., SARENET, S.A., TELECABLE DE ASTURIAS, S.A., TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A., TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A., VODAFONE ESPAÑA, S.A., XTRA TELECOM, S.A., XFERA MÓVILES, S.A., por existir indicios del *“incumplimiento del apartado segundo, sexto, anexo I y IV de la Circular 2/2003 que establece que los operadores que, prestando el servicio telefónico disponible al público, asignen números a sus abonados, están obligados a facilitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la información sobre los datos de sus abonados en el formato establecido en la citada Circular.”*

El apartado segundo de la Circular 2/2003 establece que *“están obligados a facilitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la información sobre los datos de sus abonados a los operadores que prestando el servicio telefónico disponible al público, asignen números a sus abonados”*. Asimismo, el apartado sexto prevé un procedimiento de recepción y suministro de ficheros actualizados de los datos de los abonados que deben respetar todos los operadores obligados, de acuerdo con las especificaciones definidas en el Anexo I y según el procedimiento técnico previsto en el Anexo IV de la Circular 2/2003.

A la vista de los Hechos probados, resulta preciso analizar, como cuestión previa, su calificación en relación con el tipo previsto en el artículo 53.q) de la LGTel.



Segundo.1– Hechos probados

Tal y como se ha puesto de manifiesto en los anteriores Hechos probados de la presente propuesta de resolución, los operadores inculcados han llevado a cabo las siguientes conductas:

- 11888, MONSAN, C&W, COLT, EQUANT, GRUPALIA, IDECNET, NEO-SKY, PEOPLETEL, PROCONO, XFERA y XTRA **no suministraron a través del SGDA ningún fichero** con los datos de sus abonados a esta Comisión durante el período comprendido entre enero y diciembre del año 2009.
- Otros operadores, a pesar de suministrar información a través del SGDA entre enero y diciembre del año 2009, **no facilitaron todos los ficheros con los datos de sus abonados**, tal y como establece la Circular 2/2003. Entre dichos operadores, pueden distinguirse dos conductas:
 - o BT ESPAÑA, TME, SARENET y VODAFONE, durante el período mencionado, suministraron las dos cargas de totales con los datos de sus abonados pero no realizaron todas las cargas de actualizaciones preceptuadas en la Circular 2/2003.
 - o IBERBANDA, INCOTEL y OPERA, en la carga de sus ficheros de totales, no facilitaron los datos de todos sus abonados o no suministraron ficheros para la prestación del servicio de emergencia.
 - o CABLESUR únicamente realizó parte de las cargas de actualizaciones, sin suministrar ningún fichero de totales.
- BT ESPAÑA, CABLEEUROPA, EUSKALTEL, FTES, IBERBANDA, JAZZTEL, R CABLE, TELECABLE, TESAU, TME y VODAFONE **suministraron a través del SGDA la información de sus abonados sin respetar las especificaciones y el formato establecido** en la Circular 2/2003, entre los meses de enero y diciembre del año 2009.
- Al objeto de verificar el cumplimiento del mandato contenido en la Resolución de 23 de junio de 2010, por la que se incoa el presente expediente, el instructor ha comprobado, a partir del informe remitido por SATEC en fecha 15 de febrero del presente año, como **todos los operadores inculcados realizaron en fecha 11 de noviembre de 2010 la carga de totales de carácter extraordinario solicitada** –previo apercibimiento de la posible imposición de multas coercitivas- por el Consejo de esta Comisión.

Tomando en consideración las mencionadas conductas de los operadores, debe determinarse en qué supuestos se entiende que **infringen lo dispuesto en los apartados segundo y sexto y en los anexos I y IV, de la Circular 2/2003** respecto a su obligación de facilitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la información sobre los datos de sus abonados, de acuerdo con las especificaciones y según el procedimiento técnico en dicha Circular; así como el tipo legal vulnerado por dicha infracción.

Segundo.2- Calificación de los hechos probados

A continuación se analizan las conductas descritas en los Hechos probados Primero, Segundo y Tercero, teniendo en cuenta las distintas alegaciones formuladas por los operadores al respecto.



a) Operadores que no suministraron a la CMT ningún fichero –de totales o actualizaciones- con los datos de sus abonados de conformidad con la Circular 2/2003, durante el período comprendido entre los meses de enero y diciembre del año 2009.

En el Hecho probado Primero, ha quedado acreditado que 11888, MONSAN, C&W, COLT, EQUANT, GRUPALIA, IDECNET, NEO-SKY, PEOPLETEL, PROCONO, XFERA y XTRA no suministraron a través del SGDA ningún fichero con los datos de sus abonados durante el período comprendido entre los meses de enero y diciembre del año 2009.

El apartado segundo de la Circular 2/2003 establece que los operadores que, prestando el servicio telefónico disponible al público, asignen números a sus abonados *“están obligados a facilitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la información sobre los datos de sus abonados”*.

En este sentido, las principales alegaciones de dichos operadores relacionadas con la antijuridicidad de la conducta y tipificación hacen referencia a las siguientes cuestiones:

- Falta de consentimiento de los abonados
- No asignan numeración geográfica a abonados finales
- Otras alegaciones específicas

1. Falta de consentimiento de los abonados

Respecto a esta alegación formulada por los operadores 11888, MONSAN y GRUPALIA, debe señalarse que la obligación de facilitar los datos de los abonados prevista en el apartado segundo de la Circular 2/2003 no queda desvirtuada por la falta de consentimiento de los mismos en el caso de los ficheros para los servicios de emergencia.

En efecto, el artículo 68.2 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante, RSU) establece, en su segundo párrafo, que los datos referentes a los abonados que hubieran ejercido su derecho a no figurar en las guías accesibles al público únicamente se proporcionarán a las entidades titulares del servicio de atención de llamadas de emergencia.

Asimismo, el artículo 20.b) del mismo Reglamento dispone respecto a los datos de los abonados a facilitar a la Comisión, la obligación de remitir *“de forma separada, los de aquellos que hubieran decidido no figurar en las guías.”*

Por su parte, el apartado sexto de la citada Circular dispone que los operadores obligados deberán suministrar los datos de sus abonados para los ficheros de los servicios de emergencia *“[...] independientemente de que se haya ejercido el derecho a no figurar [...]”*, a diferencia de lo que sucede respecto a los ficheros para los servicios de guías telefónicas de abonados y de consulta telefónica sobre números de abonados.

Por este motivo, dicha alegación no puede ser tenida en cuenta, dado que los operadores deberían haber suministrado, en todo caso, los datos de sus abonados a través del SGDA para la prestación de los servicios de emergencia, con independencia del consentimiento del abonado o su voluntad para excluirse de guías telefónicas de abonados o de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado. Es por ello que la no aportación de los ficheros de emergencia ha sido tomada en consideración en el presente expediente para determinar la vulneración por los operadores de sus obligaciones.



2. No asignan numeración geográfica a abonados finales

C&W, PEOPLETEL y EQUANT han notificado a esta Comisión la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público¹⁰ y tienen asignados bloques de numeración geográfica¹¹, pero alegan que no disponen de abonados que hagan uso de la numeración asignada por esta Comisión¹².

Con respecto a EQUANT –actualmente Orange Business Spain, S.A.- y PEOPLETEL se consideró en la propuesta de resolución que, al no disponer de recursos de numeración geográfica, no estaban incluidos en el ámbito de aplicación de la Circular 2/2003.

Sin embargo, EQUANT y PEOPLETEL también tienen asignados bloques de numeración de tarificación adicional, al igual que MONSAN, como se desprende del Registro de numeración. Al respecto, MONSAN ha declarado que parte de dicha numeración está en uso (expediente DT-INF 2010/915), al igual que EQUANT.

Sin embargo, MONSAN ha formulado las siguientes consideraciones a la propuesta de resolución:

- No presta servicios a clientes finales usuarios del STDP.
- No tiene numeración geográfica asignada.
- No identifica al llamante ni permite llamadas salientes.

Con respecto a C&W, de las alegaciones realizadas y de los datos recogidos por esta Comisión para la elaboración periódica de su Informe Anual y para la liquidación de la tasa de operadores no puede acreditarse que dicho operador tenga abonados de los que suministrar información en el SGDA, por lo que se acepta la alegación formulada.

Con respecto a los otros operadores, debe recordarse que, de conformidad con el Apartado sexto.2 punto tercero de la Circular 2/2003 –así como con el Anexo I, apartado 4-, para los servicios de emergencia, el operador deberá facilitar un fichero por cada provincia que contenga los datos de todos los abonados al servicio telefónico disponible al público, al servicio telefónico móvil y a los servicios de red inteligente, independientemente de que tales abonados hayan ejercido su derecho a no figurar.

Por tanto, los operadores que asignan únicamente numeración de tarificación adicional también están sujetos a las obligaciones de suministro de datos de abonado impuestas por la Circular 2/2003 y el resto de la regulación en vigor, así que se concluye que la conducta de EQUANT, PEOPLETEL y MONSAN es antijurídica y se intima a estos operadores a que cumplan en adelante la Circular.

3. Otras alegaciones formuladas por los operadores

NEO-SKY no suministró durante los meses de enero a diciembre del año 2009 ningún fichero, ni de totales ni de actualizaciones, con los datos de sus abonados. Esta entidad

¹⁰ Expedientes RO 1999/525; RO 1999/827 y RO 1998/83.

¹¹ Expedientes DT 1999/1239; DT 2000/2388 y DT 1999/984.

¹² El concepto de abonado viene definido en el Anexo II de la LGTel como “*cualquier persona física o jurídica que haya celebrado un contrato con un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público para la prestación de dichos servicios*”.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

indica que no le constan cambios en los datos de sus abonados en el período en el que dejaron de recibir los recordatorios por parte de esta Comisión.

Para responder dicha alegación, debe tenerse en consideración que el procedimiento de suministro de los datos a la Comisión establecido en el apartado sexto de la Circular 2/2003, se basa en un sistema de archivos de diferencias que distingue entre la información general que debe ser suministrada con carácter semestral, y las actualizaciones periódicas enviadas quincenalmente.

Así, debe incidirse en que, además de tenerse que enviar las actualizaciones quincenales, existe la obligación de suministrar cada seis meses los datos de todos los abonados a través de los denominados “archivos de totales”, que sobrescribirán completamente la información anterior que pudiera existir en el SGDA de ese operador, existan o no cambios en los datos de sus abonados.

En consecuencia, dicha alegación no puede ser tenida en cuenta en el presente procedimiento, dado que NEO-SKY debía suministrar los datos de todos sus abonados a través del SGDA al menos de forma semestral, independientemente de la inexistencia de cambios en las preferencias de sus abonados.

En su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, NEO-SKY ha reiterado que la CMT no ha acreditado el incumplimiento de dicha entidad de forma fehaciente, y se opone a la validez probatoria del informe de SATEC, al considerar que no es un informe de carácter preceptivo ni elaborado por una Administración pública, por lo que no se garantiza la veracidad, fidelidad e integridad de su contenido. En este sentido, reitera que, a su juicio, sólo mediante acuse de recibo generado por el SGDA se acredita la carga o la ausencia de los datos de abonado.

El Anexo IV de la Circular 2/2003 describe los procedimientos asociados al Sistema y prevé en su apartado e), denominado “Generación de informes para la CMT”, la existencia de una funcionalidad destinada a la correcta supervisión de la operativa del Sistema y del adecuado cumplimiento de los fines que persigue, entre los que se cita: “El estado de la carga de archivos: archivos ya descargados, pendientes, fuera de plazo, etc.

Dichos informes generados por el SGDA son emitidos por SATEC, que es la entidad encargada de la Administración del SGDA de conformidad con lo establecido en el apartado tercero del Artículo sexto de la Circular 2/2003, habiéndose llevado a cabo las comprobaciones materiales y la valoración de dicha información por el propio Instructor del expediente, con el objeto de verificar fehacientemente la realización de las cargas por parte de los operadores durante el año 2009, y no por SATEC, que no ha tratado dichos datos.

Por este motivo, no puede objetarse la validez de los informes generados por el SGDA, facilitados por la empresa Administradora del mismo, tal y como se establece en la Circular 2/2003.

Por su parte, XFERA manifiesta que la primera indicación que recibió por parte de la Comisión respecto a los plazos y el soporte en el que debía suministrar la información de sus abonados fue a través de un escrito de la Comisión de referencia RO 2009/777, de 23 de noviembre de 2009, en el que se le indicó que, dado que aparecía inscrita en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas como prestadora del servicio de telefonía móvil¹³ y estaba asignando números a sus abonados, debía facilitar los datos de sus abonados al SGDA de conformidad con la Circular 2/2003.

¹³ Expediente RO 2000/2671.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En este sentido, la Disposición final única de la Circular 2/2003 estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado¹⁴. Más aun, tanto el artículo 38.6 de la LGTel como el artículo 20. b) del RSU establecen la obligación de facilitar a esta Comisión los datos de sus abonados, de conformidad con lo establecido en la mencionada Circular, y estas obligaciones son sobradamente conocidas por los operadores, recordándose con carácter general las obligaciones aplicables en el momento de la inscripción de cada entidad en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

Por lo tanto, sin perjuicio de lo indicado por esta Comisión en el escrito referenciado, desde el momento en que XFERA inició la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público y asignó numeración a sus abonados, se encontraba obligada a facilitar los datos de sus abonados a la Comisión de conformidad con lo previsto en la normativa citada.

COLT ha indicado en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución que su conducta debió calificarse como un cumplimiento erróneo de la Circular respecto al formato y contenido de los archivos. Asimismo, dado que no se habría acreditado la vulneración de la Circular con respecto a las cargas de actualizaciones, su incumplimiento no es a nivel nacional sino que afecta a tres provincias y subraya que, al contrario de lo que sucedería en el sector residencial, la repercusión social y el daño causado son prácticamente nulos en el sector empresarial.

Respecto a la primera cuestión de las mencionadas por COLT, debe ponerse de manifiesto en primer lugar que dicha entidad no suministró absolutamente ningún fichero con los datos de sus abonados, ya fuesen de totales o de actualizaciones e independientemente del ámbito territorial y de la finalidad de los ficheros para la prestación de los servicios de emergencias, guías o consulta telefónica sobre datos de abonado.

Asimismo, la Circular 2/2003 obliga a los operadores al suministro de los datos de sus abonados al servicio telefónico disponible al público sin distinguir si éstos tienen carácter empresarial o residencial, dado que la única condición para que los datos de un abonado deban ser suministrados a través del SGDA reside en que un operador le haya proporcionado numeración.

En consecuencia, deben rechazarse dichas alegaciones, dado que durante el período señalado no se aprecia en la conducta de COLT ningún cumplimiento de forma parcial sino que se produjo un incumplimiento absoluto de sus obligaciones delimitadas por la normativa aplicable y la Circular 2/2003.

En definitiva, del análisis realizado por esta Comisión ha quedado acreditado que las entidades 11888, MONSAN, COLT, GRUPALIA, IDECNET, NEO-SKY, PROCONO, XTRA y XFERA han incumplido la Circular 2/2003 al no suministrar a esta Comisión ningún fichero, a través del SGDA, con los datos de sus abonados al servicio telefónico disponible al público durante los meses de enero a diciembre del año 2009.

b) Operadores que no realizaron todas las cargas en el SGDA establecidas en la Circular 2/2003, durante el período comprendido entre los meses de enero y diciembre del año 2009.

Como se ha determinado en el Hecho probado Segundo, ha quedado acreditado que BT ESPAÑA, CABLESUR, IBERBANDA, INCOTEL, OPERA, SARENET, TME y VODAFONE

¹⁴ La Circular 2/2003 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado número 247, de fecha 15 de octubre de 2003.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

no han realizado a través del SGDA todas las cargas previstas para el suministro de los datos de sus abonados durante el período comprendido entre los meses de enero y diciembre del año 2009. En particular:

- BT ESPAÑA, TME y VODAFONE realizaron durante el período indicado las dos cargas de totales de carácter semestral suministrando los archivos con los datos de sus abonados, al menos para la prestación del servicio de emergencias, pero no realizaron todas las cargas de actualizaciones previstas en la Circular 2/2003.
- INCOTEL, SARENET y OPERA suministraron a esta Comisión, mediante conexión vía electrónica al SGDA, dos cargas de totales de fechas 31 de marzo y 20 de noviembre del año 2009 pero no incluyeron en ellas los datos de todos sus abonados, ni realizaron todas las cargas de actualizaciones previstas en la Circular 2/2003.
- IBERBANDA realizó durante dicho período las dos cargas de totales de carácter semestral suministrando los ficheros con los datos de sus abonados para la prestación de los servicios de guías telefónicas de abonados y de consulta telefónica sobre números de abonados, pero no suministró los ficheros de sus abonados para la prestación del servicio de emergencias en ninguna de las cargas de totales o de actualizaciones.
- Por último, CABLESUR no suministró durante el referido período ninguna de las dos cargas de totales semestrales de los ficheros con los datos de sus abonados. Por el contrario, sólo realizó cuatro cargas de actualizaciones en las que incluyó los ficheros de sus abonados para la prestación del servicio de emergencias.

Respecto a dichas conductas, en primer lugar debe recordarse que el apartado sexto de la Circular 2/2003 dispone que los operadores obligados deberán suministrar la información relativa a los datos de sus abonados generando dos categorías de archivos:

- De un lado, los denominados archivos de Totales, que deberán contener los datos de todos los abonados de un operador, clasificados en función del tipo de información a suministrar (servicio de guías, servicios de consulta o servicios de emergencia) y que se cargan en el sistema cada seis meses.
- De otro lado, los archivos de Actualizaciones, clasificados según el mismo criterio, que incluirán los datos de los abonados nuevos, la modificación de los datos de los abonados antiguos y además, se eliminarán en estas actualizaciones, salvo lo previsto para el servicio de emergencia, los datos de aquellos abonados que hayan ejercido su derecho de exclusión de los repertorios telefónicos o servicios de consulta o se hayan dado de baja en el servicio¹⁵.

Además, atendiendo a los ficheros a suministrar en función del tipo de información, el mismo apartado sexto dispone que, para los ficheros de los servicios de emergencia, los operadores deben suministrar los datos de todos sus abonados independientemente de que se haya ejercido el derecho a no figurar en guías telefónicas o en servicios de consulta, mientras que la inclusión en los ficheros de servicios de guías telefónicas o de consulta telefónica depende de la voluntad del abonado.

De la anterior regulación se desprende que la obligación de suministro para los operadores comprende, en todo caso, la realización de la carga de totales con los datos de todos los

¹⁵ Si el abonado ha ejercitado su derecho de exclusión o ha causado baja, se informará el campo CONMODIF de la siguiente carga con el valor "2".



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

abonados al menos para la prestación de los servicios de emergencia, sin perjuicio del suministro obligado de las restantes cargas y ficheros cuando concurren el resto de circunstancias que establece la Circular.

Por lo tanto, de lo acreditado en el Hecho Probado Segundo se desprende que CABLESUR, IBERBANDA, INCOTEL y OPERA incumplieron la Circular 2/2003, dado que no suministraron los ficheros con los datos de todos sus abonados para la prestación de los servicios de emergencia, en las cargas de totales comprendidas durante los meses de enero a diciembre del año 2009. Más aun, la conducta de CABLESUR, INCOTEL y OPERA se equipara a la analizada en el apartado anterior y Hecho probado Primero, por tener la misma gravedad no aportar ningún fichero al SGDA que remitirlo sin datos o remitir dos o tres cargas de actualizaciones quincenales.

En cambio, del mismo hecho probado resulta que BT ESPAÑA, SARENET, TME y VODAFONE cumplieron con su obligación de suministrar las cargas de totales con los datos de sus abonados durante el período analizado para la prestación de los servicios de emergencia, pero también dejaron de suministrar alguna de las cargas de actualizaciones.

En este sentido, tal y como establece el citado apartado sexto de la Circular, los archivos de actualizaciones, de periodicidad quincenal, deben informarse con los datos de los nuevos abonados a partir de la última carga de totales, así como con las modificaciones que se hayan producido en los datos de los abonados ya incluidos, además de eliminarse los datos de los abonados que se hayan dado de baja en el servicio o que hayan ejercido su derecho de exclusión.

En consecuencia, la obligación de suministro de las cargas de actualizaciones, a diferencia de las cargas de totales, surge por la concurrencia de una o varias de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, de modo que en cualquiera de dichos supuestos la información obrante en el SGDA debe ser actualizada para que se corresponda con la situación real del abonado.

Teniendo en cuenta las cuestiones mencionadas, debe señalarse respecto a los anteriores Hechos Probados, que no se ha acreditado que BT ESPAÑA, SARENET, TME y VODAFONE estuviesen obligados a suministrar las cargas de actualizaciones no efectuadas, al no tenerse seguridad sobre si estos operadores dieron de alta a nuevos abonados posteriormente a la última carga de totales o de actualizaciones realizada por ellos, o sobre si sus abonados modificaron alguno de sus datos, solicitaron su exclusión o causaron baja del servicio durante los períodos en los que no suministraron alguna de las cargas de actualizaciones.

No obstante, debe recordarse a estos operadores que, dada la obligatoriedad de realizar las cargas de actualizaciones cuando existan novedades o modificaciones en los datos de sus abonados conforme a lo ya especificado, la ausencia de una o varias de dichas cargas de actualizaciones únicamente resulta compatible con la Circular cuando éstos hayan realizado las correspondientes cargas de totales con los datos de todos sus abonados y, desde la última carga realizada, no se hayan producido altas, modificaciones o bajas respecto a los datos de sus abonados, de forma que los últimos datos suministrados se correspondan fielmente con los datos actualizados en poder del operador.

Fuera de estos supuestos, la no realización de dichas cargas supone un incumplimiento de las obligaciones de suministro de los datos de los abonados conforme a lo establecido en la



Circular, sin perjuicio de otras infracciones que pudieran corresponder en materia de protección de datos por la ausencia de actualización¹⁶.

En definitiva, ha quedado acreditado que CABLESUR, IBERBANDA, INCOTEL y OPERA han incumplido la Circular 2/2003, al no haber facilitado a través del SGDA los datos de todos sus abonados al servicio telefónico disponible al público para la prestación de los servicios de emergencia en ninguna de las dos cargas de totales previstas durante el año 2009.

c) Operadores que suministraron sus ficheros a través del SGDA sin cumplir con el formato y las especificaciones previstas en el Anexo I de la Circular 2/2003.

En el Hecho probado Tercero, ha quedado acreditado que BT ESPAÑA, CABLEUROPA, EUSKALTEL, FTES, IBERBANDA, JAZZTEL, R CABLE, TELECABLE, TESAU, TME y VODAFONE suministraron sus ficheros a través del SGDA sin cumplir con el formato y las especificaciones previstas en el Anexo I de la Circular 2/2003.

De conformidad con lo establecido en el apartado sexto de la citada Circular, al regular el procedimiento de recepción y suministro de ficheros actualizados de los datos de los abonados que deben respetar todos los operadores obligados, dicho suministro se realizará de acuerdo con las especificaciones definidas en el Anexo I y según el procedimiento técnico previsto en el Anexo IV de la Circular 2/2003.

El Anexo I de la citada Circular contiene las especificaciones técnicas respecto al formato que deben seguir los archivos suministrados y dispone que los datos de los abonados se encontrarán *“en un archivo de texto con una línea por cada registro, teniendo separados todos los campos por el carácter #”*; a continuación detalla las características del formato de los archivos y, a través de varias tablas, describe la estructura de los registros así como la información que debe aparecer en cada campo, en función de si los archivos se refieren a la prestación de los servicios de emergencia por un lado, o a los servicios de consulta y de guías por otro.

Dada la distinta naturaleza de los campos que los operadores mencionados han informado sin respetar lo establecido en la Circular 2/2003, para determinar si dichos hechos suponen una infracción de la Circular, resulta necesario referirse a las principales alegaciones realizadas por dichos operadores en referencia a los siguientes campos:

- Cuestiones derivadas del uso de codificación basada en el INE
 - Inexistencia de codificación INE para determinadas direcciones y datos.
 - Dificultades en la interpretación de los requisitos formales de determinados campos de la Circular 2/2003 que son informados en base a dichos códigos INE.
- Problemas en relación a la interpretación de los campos ABTELF1¹⁷, ABTELF2¹⁸, ABINFO¹⁹ y ABTERM²⁰.

¹⁶ El artículo 4.3 de la LOPD establece la obligación de que los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado. Por su parte, el artículo 44.3. f) considera infracción grave mantener datos de carácter personal inexactos o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de las personas que la presente Ley ampara.

¹⁷ El campo ABTELF1 es el que identifica todos los números de teléfonos asociados a una determinada dirección de abonado. En el caso de números consecutivos sólo se indicará el primer y último número del rango de numeración y en el caso de



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Incumplimiento del formato de otros campos que aparecen en los ficheros suministrados.

En particular:

1. Cuestiones derivadas de la codificación basada en el INE

Como se ha manifestado en el Hecho probado Tercero, BT ESPAÑA, CABLEEUROPA, FTES, IBERBANDA, JAZZTEL, R CABLE, TME y VODAFONE suministraban la información de sus abonados sin cumplir completamente las especificaciones de la Circular respecto al contenido de algunos de los campos a informar según la codificación del INE.

En concreto, dichos campos son los siguientes:

- ABTVIA (Tipo de vía)²¹, CVIA (Identificador de vía)²², CPSVIA (Identificador de pseudovía)²³, DPSVIA (Descripción de pseudovía) y CPOB (Código de población)²⁴, todos ellos tanto para los ficheros para los servicios de emergencia como para los de consulta de abonados y guías telefónicas.

números no consecutivos se deberán indicar uno a uno dichos números. Es un campo de carácter obligatorio, compuesto por números de 9 dígitos separados por los caracteres “,” y “+”.

¹⁸ El campo ABTELF2 destaca los números de teléfono más identificativos del abonado (en casos de más de un número en el campo ABTELF1) y posibilita que dichos números de teléfono vayan asociados a un determinado tipo de terminal y a una descripción textual adicional a la del nombre o razón social del abonado. Este campo sólo será cero en el caso de un único número de teléfono en ABTELF1 (casos de líneas individuales), entendiéndose que la información de ABINFO y ABTERM van asociadas a ese único número de teléfono. Se debe hacer notar que los números más identificativos incluidos en ABTELF2 deberán formar parte de los números que contiene ABTELF1, puesto que en el campo ABTELF1 deben aparecer todos los números de teléfono asociados a una dirección. Está compuesto por caracteres numéricos de 9 dígitos.

¹⁹ ABINFO: Proporciona información textual adicional sobre los números de teléfono que aparecen en el campo ABTELF2, excepto en el caso de una línea individual en el que el número de teléfono aparecerá en ABTELF1. El tamaño máximo de este campo se ha fijado en 250 caracteres.

Por cada número que contenga el campo ABTELF2 obligatoriamente deberá aparecer en ABINFO un texto asociado a cada uno de estos números (por ejemplo, #atención al cliente# o #servicio de reparaciones#). Sólo podrá quedar vacío la descripción textual asociada al primer número de ABTELF2, entendiéndose en este caso que se trata del número más identificativo y cuya descripción es el propio nombre o razón social del abonado. Cada descripción se separará de la siguiente mediante el signo «+» y el orden en que aparecerán en ABINFO será el mismo con el que aparezca cada número en ABTELF.

²⁰ El campo ABTERM contiene una sucesión de códigos numéricos de 2 cifras que indicarán el tipo de terminal (fax, modem, terminal de videotex, terminal de texto que no sea videotex, equipos multilínea de abonado o centralita privada, teléfono público en el dominio público de uso común, teléfonos de uso público en dominio público adscrito a un servicio público, teléfonos de uso público en establecimiento público, acceso individual digital con posibilidad de disponer de varios números de teléfono, teléfono móvil y número de red inteligente) correspondiente a un determinado número de ABTELF2 o ABTELF1 en caso de líneas individuales.

Por cada número que contenga el campo ABTELF2 deberá aparecer en ABTERM un código de dos cifras que describa el tipo de terminal. Cada código se separará del siguiente mediante el signo «+» y el orden en que aparecerán en ABTERM será el mismo con el que aparezca cada número en ABTELF.

²¹ ABTVIA: Identifica el código de tipo de vía conforme al INE (por ejemplo: calle, avenida...). Es un campo alfanumérico y obligatorio.

²² El campo CVIA identifica la vía conforme al INE. Es un campo de carácter obligatorio compuesto por el código asignado por el Ayuntamiento (en su defecto por el INE), cuyo formato debe ser numérico (cinco dígitos) y único en el municipio.

²³ El campo CPSVIA identifica la pseudovía conforme al INE (cuando no se encuadra ni en el concepto de población o vía, por ejemplo en casos de urbanizaciones o barrios). Será el código asignado por el Ayuntamiento (en su defecto por el INE). Su formato puede ser alfanumérico.

²⁴ El campo CPOB identifica el código de la población conforme al INE. Su carácter es obligatorio y su formato deberá ser numérico (compuesto por 12 dígitos).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- TINUM (Tipo de numeración de tramo)²⁵, EIN (Extremo inferior del tramo)²⁶ y ESN (Extremo superior del tramo)²⁷ exclusivamente para los ficheros para servicios de emergencia.

En el Anexo I de la Circular se establece que todos estos campos tienen carácter obligatorio, se señala su longitud y se indica si su formato es numérico o alfanumérico.

No obstante, en su descripción se dispone que *“los campos asociados con la codificación del INE, marcados como obligatorios, se incluirán en el archivo siempre que estén disponibles para una localización dada. Si el INE aún no hubiera asignado códigos para una determinada ubicación geográfica, dichos campos podrán dejarse en blanco, debiendo ser incorporados en las sucesivas entregas del archivo desde el momento en que se produzca la efectiva asignación por dicho organismo.”*

En consonancia con dicho precepto, los operadores mencionados han manifestado en sus alegaciones la imposibilidad de suministrar dicha información cuando los abonados se encuentran en entornos rurales, polígonos industriales o zonas comerciales cuya localización no se encuentra en el INE, e indican que esta circunstancia es más frecuente cuando sus abonados son clientes de naturaleza empresarial, dado que la base de datos del INE tiene como objetivo establecer un censo poblacional.

Efectivamente, a pesar de que la tabla contenida en el Anexo I de la Circular dispone que la información de dichos campos es obligatoria, teniendo en cuenta lo manifestado por los operadores respecto a las dificultades encontradas en este ámbito y sus esfuerzos por adecuarse a la codificación INE, y que la propia Circular permite dejar en blanco aquellos campos cuando éstos no hayan sido codificados por el INE, estas alegaciones deben ser aceptadas, por lo que de la ausencia de los campos relativos a la codificación del INE puesta de relieve en el Hecho probado Tercero no se puede concluir, automáticamente, la antijuridicidad de dichas conductas respecto a lo establecido por la Circular 2/2003.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse a estos operadores que, desde el momento en que se produzca la asignación de dichos códigos, están obligados a proceder a informar de esos campos en los ficheros suministrados a través del SGDA.

Por otra parte, y de forma adicional a lo anterior, los operadores NEO-SKY²⁸ y JAZZTEL han realizado determinadas manifestaciones respecto al formato de los campos EIN, ESN y CPOB, para las que resulta necesario realizar una interpretación conjunta de lo establecido en el Anexo I de la Circular 2/2003 con el contenido del Anexo de la Orden de 11 de julio de 1997 sobre comunicaciones electrónicas entre las Administraciones públicas referentes a la información de los Padrones municipales, en el cual se definen las características técnicas de los ficheros de intercambio de información referentes al Padrón municipal incluyendo los campos con formato INE.

- Respecto a NEO-SKY, si bien los problemas detectados se refieren a ficheros suministrados fuera del periodo de referencia (2009), durante el período de información previa, se puso de relieve que dicha entidad informaba los campos EIN (Extremo Inferior del Tramo según INE) y ESN (Extremo superior) con un solo

²⁵ TINUM: Identifica de acuerdo con el INE el tipo de numeración. Es un campo numérico de carácter obligatorio, que indica si el tramo es “Sin Numeración”, “Tramo de Numeración Impar” o “Tramo de Numeración Par”

²⁶ EIN: Identifica, de acuerdo con el INE, el extremo inferior de numeración, siendo un campo de carácter obligatorio.

²⁷ ESN: Identifica de acuerdo con el INE el extremo superior de numeración, siendo un campo de carácter obligatorio.

²⁸ NEO-SKY formula alegaciones al respecto porque también se percibieron problemas de este tipo en relación con el contenido de sus ficheros en la carga de 18 de enero de 2010.



número en lugar del formato de cuatro dígitos y una letra previsto en la Circular. En su escrito de fecha 8 de septiembre de 2010, NEO-SKY comunicó que, una vez analizadas las especificaciones del formato INE, consideraba que la Circular 2/2003 no cumplía con el formato establecido en las mencionadas especificaciones, dado que según su interpretación, el INE permite que este campo se informe con “hasta” cuatro dígitos, mientras que la letra es opcional. En consecuencia, afirmaba que sólo habría trasladado la información en formato INE al SGDA y no habría incumplido la Circular.

Dicha aseveración contrasta con las definiciones de los campos EIN y ESN repetidas en términos muy similares en la Circular 2/2003 y en las observaciones realizadas en el apartado 5 sobre “Relación de tramos” del Anexo a la citada Orden de 11 de julio de 1997.

En efecto, en la mencionada Orden se indica que *“los extremos de numeración serán el conjunto formado por su número y su calificador, teniendo entonces una estructura del tipo NNNNA, donde NNNN es numérico y «A» es blanco o letra.”* Asimismo, señala que *“cuando no exista numeración, su estructura será siempre EIN=ESN=0000S.”*

Por su parte, el Anexo I de la Circular 2/2003 define el campo EIN como aquel que *“identifica de acuerdo con el INE el extremo inferior de numeración y tendrá el formato del tipo **NNNNA**, donde NNNN es numérico y «A» es blanco o letra, siendo esta letra el calificador del Código EIN”* y el campo ESN como aquel que *“Identifica de acuerdo con el INE el extremo superior de numeración y tendrá el formato del tipo **NNNNA** donde NNNN es numérico y «A» es blanco o letra, siendo esta letra el calificador del Código ESN.”*

De la interpretación de ambos preceptos no se aprecia una discrepancia entre lo establecido en una y otra norma respecto al formato de los campos EIN y ESN, dado que en ambos casos éstos constan de cuatro dígitos numéricos y una letra que puede quedar en blanco.

- En relación con las alegaciones realizadas por JAZZTEL respecto al campo CPOB (Código de la Población), durante el período de información previa se comprobó que JAZZTEL informaba este campo únicamente con cuatro dígitos en lugar de los doce señalados en la Circular 2/2003. En sus alegaciones JAZZTEL señaló que había contratado con una empresa externa la actualización de los códigos INE en su base de datos de conformidad con la Circular para remitirlos correctamente, remitiendo un anexo con las características del proyecto de actualización contratado.

No obstante, también manifestó que la interpretación de la Circular inducía a error respecto al número de dígitos que componen el campo CPOB, ya que la suma de los códigos que forman ese campo, de acuerdo con su interpretación, daba como resultado catorce en lugar de los doce dígitos señalados en la Circular 2/2003.

Al respecto, la Circular 2/2003 establece que el campo CPOB *“identifica el código de la población conforme al INE. El código deberá ser de 12 dígitos, al tener que incluir las entidades y los núcleos de población”* y añade a continuación que estará compuesto por la información de la siguiente tabla:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Código provincia (2 dígitos)				
Código municipio (3 dígitos)				
Código de Unidad Poblacional (7 dígitos)	Código de Entidad Colectiva (2 dígitos)	Código de Entidad Singular (2 dígitos)	Dígito de control (1 dígito)	Código de Núcleo (2 dígitos)

Por otra parte, el campo CPOB no aparece como tal en la citada Orden de 11 de julio de 1997. No obstante, dicha Orden sí contempla la existencia de los distintos campos que conforman, en conjunto, el campo CPOB.

Así, en las observaciones al apartado “Relación de Unidades Poblacionales” del Anexo a la mencionada Orden, existen los campos CPRO (de dos dígitos) y CMUM (de tres dígitos) relativos al código de provincia y de municipio respectivamente, así como el campo CUN (de siete dígitos) respecto al Código de Unidad Poblacional.

Sobre este Código de Unidad Poblacional, la Orden destaca que “*este campo presenta la estructura CCSSDNN, donde CC = Código de entidad colectiva, SS = Código de entidad singular, D = Dígito de control obtenido por el método ABC a partir del conjunto formado por CC y SS y NN = Código de núcleo (Si = 99, es *DISEMINADO*).*”

Por lo tanto, los siete dígitos del Código de Unidad Poblacional son la suma de los dos dígitos del Código de entidad colectiva, los dos dígitos del Código de entidad singular, el dígito de control y los dos dígitos del Código de Núcleo.

De lo anterior no puede inferirse, tal y como afirmaba JAZZTEL en sus alegaciones, que el campo CPOB deba tener catorce dígitos en lugar de doce, dado que CPOB no resulta de sumar a los siete dígitos del código de unidad poblacional, los dígitos que componen los códigos de entidad colectiva, entidad singular, dígito de control y núcleo, sino que CPOB se compone de los dos dígitos del Código de Provincia, los tres del Código de Municipio y los siete dígitos del Código de Unidad Poblacional, resultando en total doce dígitos y no catorce.

En consecuencia, tanto NEO-SKY, respecto a los campos EIN y ESN, como JAZZTEL, respecto al campo CPOB, informaban incorrectamente de la longitud de dichos campos.

No obstante, debe tenerse en cuenta que ambas entidades han suministrado información para los campos mencionados y los esfuerzos indicados por ambos operadores para la adaptación de la información de sus ficheros a dichos requisitos.

En el análisis realizado por esta Comisión se han puesto de manifiesto las especiales dificultades de interpretación que suscita la Circular 2/2003 respecto al formato de los campos vinculados a la codificación INE. En el procedimiento de modificación de la Circular que va a tramitarse próximamente, esta Comisión se planteará cómo solventar las dificultades aludidas, con el fin de garantizar un procedimiento sencillo de suministro de datos para las entidades y una interpretación y seguimiento adecuados de la Circular 2/2003.

En consecuencia, se concluye que las conductas en las que incurrieron dichos operadores no constituyen una infracción de la Circular 2/2003 –en relación con NEO-SKY, en todo caso, estaría fuera del periodo de referencia (2009)-.



2. Problemas en relación a la interpretación de los campos ABTELF1, ABTELF2, ABINFO y ABTERM

Como ya se ha manifestado en el Hecho probado Tercero, BT ESPAÑA, EUSKALTEL, FTES, NEO-SKY, TELECABLE, TESAU y VODAFONE suministraban la información de sus abonados sin cumplir las especificaciones de la Circular respecto al contenido de los campos ABTELF1 (para todos los rangos y números individuales asociados con una dirección), ABTELF2 (Números de teléfono más significativos – sólo en casos de más de un número), ABINFO (Información identificativa de los números telefónicos) y ABTERM (Tipo de terminal).

En concreto, durante el período de información previa se comprobaron las siguientes cuestiones referentes a la información suministrada mediante dichos campos:

- BT ESPAÑA, FTES, NEO-SKY, TESAU y VODAFONE no informaban los campos ABTELF2, ABINFO y ABTERM en los registros en los que aparecía más de un número de teléfono en el campo ABTELF1.
- EUSKALTEL y TELECABLE no informaban los campos ABINFO y ABTERM en los registros en los que aparecía un número de teléfono en el campo ABTELF2.
- BT ESPAÑA, FTES, TESAU y VODAFONE informaban en sus archivos, cuando un mismo abonado contaba con varios números de teléfono asociados a la misma dirección, de tantos registros como números tuviese ese abonado, en lugar de informar en un único registro todos esos números en el campo ABTELF1 de la forma prevista en la Circular 2/2003.

Para determinar si los hechos relacionados comportan un incumplimiento de lo establecido en el Anexo I de la Circular, es necesario conocer las definiciones de dichos campos contenidas en la Circular:

“ABTELF1: Identifica todos los números de teléfono asociados a una determinada dirección de abonado. En el caso de números consecutivos sólo se indicará el primer y último número del rango de numeración y en el caso de números no consecutivos se deberán indicar uno a uno dichos números. Por tanto, en este campo aparecerán uno detrás de otro, todos los rangos de números asociados y todos los números individuales. Cada rango quedará identificado por el primer y el último número del rango separados por y los rangos o números individuales se separarán entre ellos por el signo +. Como ejemplo de este formato del campo ABTELF1, dos rangos de números más un número individual podrían aparecer del siguiente modo: #913463000; 913463999+917554000; 917554999+913224332#.

ABTELF2: Este campo servirá para destacar los números de teléfono más identificativos del abonado y posibilita que dichos números de teléfono vayan asociados a un determinado tipo de terminal y a una descripción textual adicional a la del nombre o razón social del abonado. Este campo sólo será cero en el caso de un único número de teléfono en ABTELF1 (casos de líneas individuales), entendiéndose que la información de ABINFO y ABTERM van asociadas a ese único número de teléfono. Se debe hacer notar que los números más identificativos incluidos en ABTELF2 deberán formar parte de los números que contiene ABTELF1, puesto que en el campo ABTELF1 deben aparecer todos los números de teléfono asociados a una dirección. El número máximo de números a incluir vendrá limitado por los campos asociados a



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ABTELF2 que son ABINFO y ABTERM, puesto que por cada número de teléfono de ABTELF2 se deberá incluir una descripción que aparecerá en ABINFO y un valor de ABTERM.

ABINFO: Proporciona información textual adicional sobre los números de teléfono que aparecen en el campo ABTELF2, excepto en el caso de una línea individual en el que el número de teléfono aparecerá en ABTELF1. El tamaño máximo de este campo se ha fijado en 250 caracteres. Por cada número que contenga el campo ABTELF2 obligatoriamente deberá aparecer en ABINFO un texto asociado a cada uno de estos números. Sólo podrá quedar vacío la descripción textual asociada al primer número de ABTELF2, entendiéndose en este caso que se trata del número más identificativo y cuya descripción es el propio nombre o razón social del abonado. Cada descripción se separará de la siguiente mediante el signo + y el orden en que aparecerán en ABINFO será el mismo con el que aparezca cada número en ABTELF.

ABTERM: Contiene sucesión de códigos numéricos de 2 cifras que indicarán el tipo de terminal correspondiente a un determinado número de ABTELF2 o ABTELF1 en caso de líneas individuales. Por cada número que contenga el campo ABTELF2 deberá aparecer en ABTERM un código de dos cifras que describa el tipo de terminal. Cada código se separará del siguiente mediante el signo + y el orden en que aparecerán en ABTERM será el mismo con el que aparezca cada número en ABTELF.”

Asimismo, también debe destacarse que, en las tablas contenidas en dicho anexo, el campo ABTELF1 aparece marcado como obligatorio, mientras que los campos ABTELF2 y ABINFO y ABTERM figuran como no obligatorios (los campos ABINFO y ABTERM serán obligatorios únicamente si el campo ABTELF2 contiene datos).

En concreto, respecto al fichero para servicios de emergencia, se establece lo siguiente:

Orden	Campo	Nombre	Longitud	Obligatorio	Formato	Observaciones
28	Todos los rangos y números individuales asociados con una dirección	ABTELF1	*	Sí	Compuesto por numéricos de 9 dígitos separados por «;» y «+»	
29	Números de teléfono más significativos (sólo en casos de más de un número)	ABTELF2	*	No	Compuesto por numéricos de 9 dígitos separados por +	
30	Información identificativa de los números telefónicos.	ABINFO	250	No, salvo que ABTELF2 contenga datos.	Compuesto por alfanuméricos de longitud máxima 90 separados por +	Descripciones asociadas con ABTELF2 excepto en caso de una línea individual que se asocia a ABTELF1
31	Tipo de Terminal	ABTERM	*	No, salvo que ABTELF2 contenga datos.	Compuestos por numéricos de longitud 2	



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

					(ver tabla en descripción de ABTERM) separados por +	
--	--	--	--	--	--	--

De forma adicional, debe señalarse que esta Comisión ya se pronunció tanto respecto a la obligatoriedad de informar el campo ABTELF1 como en relación al carácter opcional de ABTELF2, mediante Resolución de fecha 22 de octubre de 2010, por la que se resolvía una consulta planteada por EUSKALTEL²⁹.

En definitiva, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se concluye que el campo ABTELF1 es obligatorio y que los operadores deberán cumplimentarlo con todos los números de teléfono asociados a una dirección de abonado.

Respecto al campo ABTELF2, destinado a destacar los teléfonos más significativos del abonado, y a pesar de que su definición indica que *“este campo sólo será cero en el caso de un único número de teléfono en ABTELF1 (casos de líneas individuales), entendiéndose que la información de ABINFO y ABTERM van asociadas a ese único número de teléfono”*, debe tenerse en cuenta que el propio campo 29 del Anexo I de la Circular 2/2003 indica su carácter de no obligatorio sin realizar salvedades que sí están previstas para otros campos, por lo que de la interpretación sistemática y conjunta de ambas disposiciones no puede afirmarse que la instrucción contenida en la definición de ABTELF2 comporte, de forma general, la obligatoriedad de informar de dicho campo.

Por otra parte, si el campo ABTELF2 no ha sido cumplimentado no es necesario aportar ningún dato en los campos que dependen de él, esto es, ABINFO y ABTERM.

Por el contrario, cuando el abonado ha destacado sus números de teléfono más identificativos en ABTELF2, los campos ABTERM y ABINFO pasan a ser obligatorios y se cumplimentarán introduciendo el tipo de terminal comunicado por el abonado y una descripción textual adicional a la del nombre o razón social del mismo, respectivamente. No obstante, la descripción textual del campo ABINFO asociada al primer número de ABTELF2 podrá no ser añadida cuando su descripción es la misma que el nombre o razón social del abonado, entendiéndose asimismo que se trata del número más identificativo.

Asimismo, respecto al campo ABTERM, debe señalarse que tanto el artículo 30.4 del RSU, como los apartados tercero de la Orden CTE/711/2002 y quinto de la propia Circular, establecen que el abonado voluntariamente podrá declarar un terminal específico para su inclusión entre los datos mínimos que figuran en las guías telefónicas³⁰, por lo que la voluntad del abonado para que se facilite esta información en ABTERM será igualmente determinante.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se concluye que las conductas de BT ESPAÑA, FTES, NEO-SKY, EUSKALTEL, TELECABLE, TESAU y VODAFONE relativas a la no información de los campos ABTELF2, ABINFO y/o ABTERM cuando incorporan más de un número de teléfono en el campo ABTELF1 no constituyen un incumplimiento de las

²⁹ Expediente RO 2010/1623.

³⁰ Artículo 30.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67, en relación con los datos relativos a cada abonado, deberá figurar, al menos, la siguiente información: “d) Terminal específico que deseen declarar, en su caso.”



especificaciones contenidas en la Circular 2/2003, dado el carácter opcional de tales campos.

De forma adicional, BT ESPAÑA, FTES, TESAU y VODAFONE, cuando un mismo abonado tenía varios números de teléfono asociados a la misma dirección, informaban de tantos registros como números de ese abonado en lugar de informar en un único registro de todos esos números mediante el campo ABTELF1, tal como establece la Circular 2/2003.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha conducta no lleva aparejada una pérdida de información de los datos de sus abonados en el SGDA, sino que los números de teléfono del abonado siguen apareciendo en los ficheros suministrados por dichos operadores, pero presentados en varios registros en lugar de agrupados en uno solo.

En consecuencia, se entiende que la conducta analizada de BT ESPAÑA, FTES, TESAU y VODAFONE no comporta un incumplimiento de la Circular 2/2003, sin perjuicio de la necesidad de que estos operadores deban, en lo sucesivo, ajustar la información que suministran de los abonados que tengan más de un número de teléfono asociado a una sola dirección a las especificaciones concretas del campo ABTELF1 contenidas en la Circular.

3. Incumplimiento del formato de otros campos en los ficheros suministrados

Respecto al resto de los campos que deben informarse con datos de los abonados, del examen realizado de las cargas en soporte CD-ROM remitidas durante el período de información previa por FTES, TESAU y VODAFONE a consecuencia del requerimiento efectuado por esta Comisión, se constataron los siguientes incumplimientos de lo establecido en el Anexo I de la Circular:

- Respecto a TESAU, se comprobó en el fichero de totales de noviembre de 2009 para los servicios de emergencia de la provincia de Madrid, que el campo ABDNI-TIT (DNI del titular) aparecía sin datos en todos los registros, sin informar por tanto de ningún número de documento que identifique al titular.
- Respecto a FTES, se comprobó que en el fichero de totales de noviembre del 2009 para los servicios de emergencia de la provincia de Madrid, figuraban múltiples registros en los que se completaba el campo ABDNI-TIT (Número de documento del titular) con numeración ficticia³¹ y en los que además coinciden sistemáticamente las direcciones de los abonados, así como varios registros sin información en los campos ABNOM-TIT (Nombre del titular), ABAPELL1-TIT (Primer apellido o Razón social del titular) y ABAPELL2-TIT (Segundo apellido del titular).
- Respecto a VODAFONE, del examen del fichero de totales para el servicio de consulta sobre números de abonados de noviembre de 2009 cargado con el código de operador 072³², se comprobó en varios registros que únicamente informaban seis campos de acuerdo con el formato previsto en la Circular (CONMODIF – indicador de registro modificado o dado de alta, ABNOMB-TIT – para el nombre del titular, ABAPELL1-TIT para el primer apellido o razón social, ABAPELL2-TIT para el segundo apellido, ABTELF1 para los números de teléfono asociados a esa dirección y ABVENTA relativo a la posibilidad de usar los datos con fines de venta directa), quedando 20 campos sin informar o con información incompleta, entre ellos algunos

³¹ Por ejemplo, se repiten los registros que informan ABDNI-TIT con los números 00000000, 00000000-T, 11111111-H.

³² VODAFONE remitió las las cargas de totales y actualizaciones realizadas a través de los tres códigos de operador de los que dispone (030 para la numeración asociada a la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público de Vodafone, 072 para la del servicio telefónico móvil disponible al público y 017 para la procedente de Tele2).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

tan significativos como los referentes a la dirección del abonado (nombre y número de la calle, la población o el código postal), además de los que deben ser informados en base a códigos INE, aspecto ya analizado anteriormente.

A este respecto, cumple señalar que la información que debe facilitarse mediante dichos campos, todos ellos de carácter obligatorio, hace referencia precisamente a los datos más significativos tanto para la identificación del abonado (como es el caso del nombre y los apellidos del titular y su DNI o documento identificativo), como para su localización (especialmente los relativos al nombre y número de la calle, la población o el código postal), considerándose su omisión especialmente relevante al dificultar, o incluso impedir, a los prestadores de los servicios de emergencia, guías de abonados y servicios de consulta telefónica sobre números de abonado, el correcto desempeño de sus funciones a partir de la información obtenida del SGDA.

Asimismo, tampoco se aprecia en estos casos la concurrencia de circunstancias que incidan en la ausencia de la información prevista en la Circular 2/2003, dado que hacen referencia a datos que deben ser recogidos y actualizados por los operadores en su relación con los abonados, ni se aprecian dificultades interpretativas que puedan afectar al contenido de estos campos.

En relación con las anteriores conductas:

- TESAU negó en sus alegaciones que el campo ABDNI-TIT no estuviese siendo informado correctamente y remite a varios ejemplos en los que se constata que sí aparece dicha información entre los datos de sus abonados³³.

Asimismo, TESAU reiteró en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución que dicha entidad suministra correctamente la información referente al DNI del abonado, indicando que la ausencia de ese dato puesta de relieve por esta Comisión en una sola carga de totales únicamente debería calificarse como un error y no como un incumplimiento de sus obligaciones a suministrar los datos de sus abonados, tal como están previstas en la Circular 2/2003.

En este sentido, se comprobó en las cargas remitidas por TESAU durante el período de información previa que, tanto en los ficheros de actualizaciones de octubre como de diciembre de 2009, TESAU sí informaba correctamente de los datos correspondientes al campo ABDNI-TIT. Sin embargo, también se constató que dicha información no se incluye en los ficheros de totales, resultando significativo que la información del campo ABDNI-TIT que aparece en los registros correspondientes a nuevas altas de abonados de los ficheros de actualizaciones de octubre de 2009 desaparezca en los ficheros de la siguiente carga de totales de noviembre de 2009.

Debe recordarse que el Anexo IV de la Circular especifica que los archivos de totales, que contienen los datos de todos los abonados, sobrescriben completamente la información anterior que hubiese suministrado el operador, mientras que los de actualizaciones se conservan en el SGDA hasta el siguiente envío semestral de totales, momento en el que se elimina el conjunto de actualizaciones recibidas durante el período de seis meses transcurrido entre las dos cargas de totales.

Por lo tanto, a pesar de que TESAU informase del campo ABDNI-TIT en los ficheros de actualizaciones, el hecho de no suministrar esa información en los ficheros de totales para los servicios de emergencia comporta la ausencia en el SGDA de la

³³ TESAU hace referencia a varios registros contenidos en el fichero de actualizaciones de 24 de diciembre de 2009 para servicios de emergencia de la provincia de Álava.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

información sobre el documento de identidad de todos sus abonados tras la carga de totales examinada, dado que la información que hubiese podido facilitar inicialmente en una actualización, posteriormente dejó de ser suministrada por TESAU en el fichero de totales, constituyendo un incumplimiento de las especificaciones que debe cumplir la información suministrada respecto de los datos aportados, previstas en el Anexo I de la Circular, y no un mero error en el suministro.

- En su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, FTES ha manifestado su disconformidad respecto a la incoación del procedimiento de forma conjunta, considerando que se mezclan en el mismo procedimiento sancionador conductas de carácter distinto. Asimismo, señala que la propuesta de resolución no indica que relevancia tiene la ausencia del dato relativo al DNI de los abonados para la prestación de los servicios de emergencia, indicando que ni la Orden Ministerial de 14 de octubre de 1999 sobre condiciones de suministro de información relevante para la prestación del servicio de atención de llamadas de urgencia a través del número 112, ni la Orden CTE 711/2002 obligan a facilitar ese dato, ni el apartado sexto de la Circular 2/2003 lo mencionan entre la información mínima.

Respecto de la primera alegación, cabe destacar que el presente procedimiento fue incoado contra varios operadores por el incumplimiento de la Circular 2/2003, que obliga tanto al suministro de la información de sus abonados a esta Comisión como a la necesidad de que dicho suministro se efectúe de conformidad con las instrucciones respecto al formato y especificaciones técnicas recogidas en la misma.

Por consiguiente, el incumplimiento de la Circular comprende tanto la falta de suministro de la información como el incumplimiento de los parámetros regulados para dichas cargas respecto al formato y a las especificaciones técnicas en las que se debe facilitar la información, dado que si no se cumplen estos parámetros, la información no puede ser correctamente obtenida por las entidades habilitadas para su recepción.

En cuanto a la segunda de las alegaciones efectuadas, debe señalarse que la Circular 2/2003 recoge en su Anexo II el campo denominado ABDNI-TIT como de obligada cumplimentación por parte de los operadores, de la siguiente forma:

Orden	Campo	Nombre	Longitud	Obligatorio	Formato	Observaciones
5	Número de documento del titular	ABDNI-TIT	20	Sí	Alfanumérico	

En consecuencia, dada la conducta realizada por FTES y el carácter obligatorio de dicha información para los operadores, se desestiman dichas alegaciones.

En definitiva, todas las conductas aquí mencionadas, si bien no revisten la misma gravedad que las consistentes en no suministrar mediante el SGDA ningún fichero con los datos de sus abonados o no facilitar a través del SGDA las cargas de totales, con los datos de todos los abonados del operador, para la prestación de los servicios de emergencia también constituyen un incumplimiento grave de la Circular 2/2003, por omisión de datos esenciales para la identificación y localización de los abonados.

En particular, TESAU y FTES no suministraron en sus ficheros de emergencia los datos correspondientes al documento de identidad de sus abonados a través del campo obligatorio ABDNI-TIT, mientras que VODAFONE no suministró en sus ficheros de consulta telefónica sobre números de abonado los datos de carácter obligatorio relativos a la dirección postal de sus abonados, faltando el nombre y número de la calle (campos ABCALLE y ABNUM), el



código postal (campo ABPOST) o la población y provincia del abonado (campos ABPOBL y ABPROVIN).

d) Conclusiones sobre la calificación de los hechos probados

En definitiva, ha quedado acreditado que:

- 11888, COLT, GRUPALIA, IDECNET, NEO-SKY, PROCONO, XTRA y XFERA han incumplido gravemente la Circular 2/2003 al no suministrar a esta Comisión ningún fichero, a través del SGDA, con los datos de sus abonados al servicio telefónico disponible al público durante los meses de enero a diciembre del año 2009.
- CABLESUR, IBERBANDA, INCOTEL y OPERA han incumplido de forma grave la Circular 2/2003, al no haber facilitado a través del SGDA los datos de todos sus abonados al servicio telefónico disponible al público para la prestación de los servicios de emergencia en ninguna de las dos cargas de totales previstas durante el año 2009. En particular, CABLESUR, INCOTEL y OPERA han llevado a cabo una conducta equiparable al grupo de entidades que no remitieron ningún fichero.
- FTES y TESAU no suministraron en sus ficheros de emergencia los datos correspondientes al documento de identidad de sus abonados a través del campo obligatorio ABDNI-TIT, mientras que VODAFONE no suministró en sus ficheros de consulta telefónica sobre números de abonado de forma generalizada los datos de carácter obligatorio relativos a la dirección postal de sus abonados, faltando el nombre y número de la calle (campos ABCALLE y ABNUM), el código postal (campo ABPOST) o la población y provincia del abonado (campos ABPOBL y ABPROVIN).

Segundo.3- Calificación jurídica y tipo infractor

De conformidad con el artículo 8.1 de la LGTel, la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas se sujetarán a las condiciones previstas en esta Ley y su normativa de desarrollo, entre las cuales se incluirán las de salvaguarda de los derechos de los usuarios finales.

El artículo 38.6 de la LGTel establece, para las empresas que asignen números de teléfono a sus abonados, la obligación de *“dar curso a todas las solicitudes razonables de suministro de información pertinente para la prestación de los servicios de información sobre números de abonados y guías accesibles al público, en un formato aprobado y en unas condiciones equitativas, objetivas, orientadas en función de los costes y no discriminatorias, estando sometido el suministro de la citada información y su posterior utilización a la normativa en materia de protección de datos vigente en cada momento.”*

Por su parte, el artículo 20.b) del RSU establece expresamente, entre las condiciones que deben cumplir los operadores que presten el servicio telefónico disponible al público, que deberán *“facilitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, para las finalidades previstas en el artículo 68, en soporte informático, como mínimo, los datos a los que se refiere el artículo 30.4³⁴ correspondientes a los abonados a los que ofrezcan la posibilidad*

³⁴ Artículo 30.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67, en relación con los datos relativos a cada abonado, deberá figurar, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos, o razón social.
- b) Número o números de abonado.
- c) Dirección postal del domicilio, excepto piso, letra y escalera.
- d) Terminal específico que deseen declarar, en su caso.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de recibir llamadas a través de un número telefónico de abonado administrado por dichos operadores, incluyendo, de forma separada, los de aquellos que hubieran decidido no figurar en las guías. A estos efectos, estarán obligados a solicitar el consentimiento de los abonados conforme se indica en el artículo 67.”

El artículo 68 del mencionado Reglamento establece en su apartado segundo, que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá suministrar gratuitamente a las entidades que vayan a elaborar guías telefónicas de abonados, a las que presten el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y a las que presten los servicios de llamadas de emergencia, los datos que le faciliten los operadores, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, con las instrucciones que, en su caso, dicte dicha Comisión y con lo que a tal efecto se establezca por Orden Ministerial³⁵.

El apartado decimocuarto de la citada Orden establece que los operadores obligados a facilitar sus datos a esta Comisión lo harán de conformidad con los plazos y en el soporte informático que ésta acuerde.

Por todo ello, el Consejo de esta Comisión aprobó, con fecha 26 de septiembre de 2003, la Circular 2/2003, sobre el procedimiento de suministro de datos de los abonados para la prestación de servicios de directorio en competencia³⁶, estableciendo el SGDA como plataforma tecnológica para la recepción, suministro y acceso a los datos de los abonados.

En dicha Circular se desarrollan los preceptos analizados sobre suministro de datos, constituyendo la disposición de carácter especial más detallada que regula el procedimiento y los detalles de las obligaciones establecidas en la normativa citada. Asimismo, en su exposición de motivos se reconoce que las guías telefónicas y los servicios de información sobre su contenido desempeñan un papel fundamental en la utilización de los servicios de comunicaciones electrónicas y “constituyen un instrumento esencial para garantizar el acceso del abonado a los servicios telefónicos en un entorno de libre competencia”, e igualmente subraya que el mencionado suministro de información de los abonados también debe realizarse para la prestación de los servicios de emergencia.

A este respecto, ha de tenerse en consideración que la obligación de suministrar los datos de los abonados por parte de los operadores, sin perjuicio de su utilidad para garantizar la libre competencia en la prestación de los servicios de guías telefónicas y consulta telefónica sobre números de abonados, resulta de especial interés como herramienta para facilitar la labor desempeñada por las entidades que, a través del 112 así como mediante otros números, prestan servicios de llamadas de emergencia (mediante la Orden Ministerial de 14 de octubre de 1999 y la Resolución de fecha 21 de noviembre de 2008 de la Secretaría de Estado para las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información) o se encuentran habilitadas para obtener esta información mediante la Orden ITC/110/2009, de forma que el buen funcionamiento del SGDA y la calidad de los datos que allí se encuentran repercuten directamente en la capacidad de estas entidades para desempeñar adecuadamente sus funciones, de indudable valor social.

Por ello, el instructor en la propuesta de resolución entendió que las conductas analizadas infringían la Circular 2/2003, concurriendo una infracción del artículo 53.q) de la LGTel.

e) Nombre del operador que facilite el acceso a la red.

³⁵ Orden CTE/711/2002 de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

³⁶ Publicada en el BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2003, entrando en vigor al día siguiente.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Al respecto, los operadores 11888, FTES, INCOTEL, OPERA y VODAFONE a través de sus escritos de fechas 27 de mayo de 2011, 27 de junio de 2011, 23 de junio de 2011, 24 de junio de 2011 y 20 de junio de 2011, han manifestado que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha calificado incorrectamente el tipo infractor, dado que consideran que la Circular 2/2003 no establece obligaciones en el ejercicio de las competencias de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en materia de mercados de referencia y operadores con poder significativo.

Sobre dicha cuestión, debe ponerse de manifiesto que el artículo 53.q) de la LGTel ha de interpretarse de conformidad con la potestad definida en el artículo 48.4.e) del mismo texto legal. En este sentido, la LGTel –en dicho artículo 48.4.e), apartado 1- otorga a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la facultad de dictar instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas, sobre la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, así como respecto al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. Asimismo, dispone que estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el *Boletín Oficial del Estado*.

El artículo 53.q) de la LGTel configura el tipo de infracción consistente en el incumplimiento de las Circulares o Instrucciones dictadas por esta Comisión en el ejercicio de sus competencias tal y como son atribuidas por la Ley y su normativa de desarrollo, no pudiendo restringirse la posibilidad de sancionar el incumplimiento de dichas circulares a la materia de mercados de referencia y operadores con poder significativo de mercado por la simple dicción literal de dicho precepto, en la medida en que la competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para dictar Circulares no viene configurada en dicho precepto sino en el anteriormente mencionado y es más amplia. Ello es sobradamente conocido por los operadores inculpados, motivo por el que podían predecir con absoluta certeza que el incumplimiento de la Circular era sancionable.

VODAFONE, que está conforme con los hechos imputados, insiste en sus alegaciones acerca de la errónea calificación jurídica de la conducta. A su juicio, al no provenir la obligación de los operadores de proporcionar los datos de sus abonados de una resolución de definición de mercados de referencia, el incumplimiento de la Circular 2/2003 no puede ser tipificado de acuerdo con el artículo 53.q) de la LGTel.

Por el contrario, según VODAFONE, las conductas analizadas en el presente expediente podrían ser sancionadas de conformidad con los artículos 53.l) o 44.o) de la LGTel, por incumplimiento de las obligaciones de servicio público o vulneración de los derechos de los consumidores y usuarios finales, al estar las obligaciones impuestas en materia de suministro de datos contenidas en un precepto del Título III de la LGTel.

En este sentido, VODAFONE afirma que ha de distinguirse la competencia de dictar instrucciones de la de sancionar por su incumplimiento, no teniendo ambas competencias el mismo alcance, y que, debiendo hacerse una interpretación restrictiva de las normas que tipifican conductas ilícitas y sus sanciones, ha de concluirse que no se puede sancionar en base al artículo 53.q), que *“es absolutamente claro y no precisa de interpretación alguna”*, señalando más aun que la CMT es consciente de sus limitaciones en esta materia.

Finalmente, sostiene que la CMT tendría que inhibirse en el presente procedimiento al corresponder al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sancionar por el incumplimiento de los artículos 53.l) u o) de la LGTel.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En la misma línea, 11888 alega que con la aplicación de este tipo de infracción la CMT aplica analógica o extensivamente una norma sancionadora, tratándose de una analogía “in malam partem” contraria a los principios de legalidad y tipicidad reconocidos en el artículo 25 de la CE, concluyendo que ha de excluirse a esta entidad en la medida en que no es un operador con PSM o, subsidiariamente, sancionando por el artículo 55.e) de la LGTel (cualquier otro incumplimiento de las obligaciones impuestas a los operadores).

Ciertamente, el principio de tipicidad –que encuentra su fundamento último en el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución española)- exige un mandato de taxatividad y certeza respecto de la conducta sancionada por parte de la norma, pero no sólo de ésta, sino también se exige por parte de la Administración y de los jueces, como intérpretes de la norma. A este respecto, se exige que el ciudadano conozca qué conductas puede realizar y cuáles no, porque las Leyes las hayan delimitado exactamente como sancionables. Así, la descripción de estas conductas debe permitir al administrado predecir, con suficiente grado de certeza, las consecuencias de sus actos.

En línea con estos principios, el tipo de infracción comentado ha de interpretarse cómo se ha hecho tradicionalmente por la Comisión y la jurisprudencia, sin que haya habido controversia al respecto y ello no supone interpretar extensivamente el precepto, sino interpretarlo de forma integrada con el resto del ordenamiento y de acuerdo con la regulación que contienen las Circulares, que no se dictan en materia de mercados de referencia y operadores con PSM.

De forma obvia, la voluntad del legislador no era crear un tipo por el que no pudiera sancionarse, sino que al redactar la letra q) se centró en las competencias más evidentes que en materia de salvaguarda de la libre competencia tiene esta Comisión. Así, la LGTel de 1998, en su artículo 79.14, señalaba como tipo de infracción “*el incumplimiento de las instrucciones dictadas por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias, sobre salvaguarda de la libre competencia en el mercado*”, incurriéndose en la LGTel posterior de 2003 en la poco afortunada redacción de la letra q) cuyo análisis nos ocupa.

Sin embargo, aun siendo dicha redacción poco afortunada, algo que efectivamente ha reconocido la CMT, el tipo ha sido correctamente aplicado por esta Comisión, porque el hecho de que el artículo se refiera al incumplimiento de las instrucciones dictadas “*en el ejercicio de las competencias que en materia de mercados de referencia y operadores con poder significativo le atribuye esta Ley*” no puede significar, porque no tiene ningún sentido, que la CMT sólo pueda controlar el cumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de mercados de referencia, que no son instrucciones sino resoluciones que, en su caso, serían sancionables en virtud del artículo 53.r) de la LGTel, sino que completa la facultad para dictar instrucciones con la potestad de esta Comisión para controlar el cumplimiento de las instrucciones o Circulares dictadas por el mismo organismo..

Tampoco es muy certero entender, como ha hecho algún operador, que únicamente se puede sancionar a aquellos operadores con PSM que incumplan la Circular, porque ello supondría tratar de forma discriminatoria a operadores a los que se ha impuesto con carácter general u horizontal las obligaciones de la Circular 2/2003. Más aun, las Circulares, mayoritariamente, desarrollan obligaciones que se imponen a los operadores con independencia de su posición en el mercado de que se trate.

El aspecto esencial que ha de tenerse en consideración es que, si el principio de tipicidad persigue un conocimiento adecuado por el administrado de cuáles de sus conductas pueden ser sancionadas, en el presente supuesto no cabe duda alguna de que los operadores conocen que el incumplimiento de las Circulares es sancionable por el artículo 53.q) de la



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

LGTel, siendo la primera vez que invocan la redacción de la letra citada para negar su aplicación y habiéndose sancionado o instruido expedientes con anterioridad por la concurrencia de este tipo de infracción³⁷.

Como indica la doctrina del Tribunal Constitucional, la reserva de Ley no implica que las conductas tengan que estar perfectamente determinadas, pudiendo ser desarrolladas por normas de rango inferior reglamentario. Así, en la reciente STC núm. 16/2004 de 23 febrero, se señala:

“El principio de reserva de Ley constituye una garantía de «carácter formal», que «se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el término "legislación vigente" contenido en dicho art. 25.1 CE es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora» (STC 42/1987, de 7 de abril [RTC 1987, 42] F. 2). Esta reserva de Ley es, según hemos precisado en múltiples ocasiones, de naturaleza relativa. En este sentido, hemos afirmado que «si bien el alcance de la reserva de Ley establecida en el art. 25.1 no puede ser tan estricto en relación con la regulación de las infracciones y sanciones administrativas como por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto, bien por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, bien por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias (...), en todo caso aquel precepto constitucional determina "la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal" (STC 77/1983, de 3 de octubre [RTC 1983, 77]), habida cuenta del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan, ... puede afirmarse que la reserva de la Ley contenida en el art. 25.1 de la Constitución despliega una eficacia semejante a las que establecen otras normas constitucionales. Es decir que, como ha señalado este Tribunal con relación a alguna de ellas, la reserva de Ley no excluye "la posibilidad de que las Leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley" (...).

El núcleo central de la materia sancionadora reservado constitucionalmente al legislador es, como regla general, el relativo a la predeterminación de las infracciones, de las sanciones y de la correspondencia entre ambas: «En definitiva, el art. 25.1 de la Constitución obliga al legislador a regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones correspondientes, en la medida necesaria para dar cumplimiento a la reserva de Ley. (...)

Asimismo, se señala, por la STC núm. 305/1993, de 25 de octubre:

“Es cierto que (...) el principio de reserva material de Ley no impide la utilización de conceptos jurídicos indeterminados como el que nos ocupa en la tipificación de infracciones. Pero no lo es menos, como pone de manifiesto la STC 69/1989 y reitera la STC 116/1993 (RTC 1993\116), que para que sea aceptable, a la luz del art. 25 de la Constitución, esa utilización en la Ley sancionadora, será necesario que «la concreción del citado concepto sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal forma que permitan prever, con suficiente

37 Por ejemplo: RO 2007/1167, incoado contra Globalcom Telecomunicaciones, S.A. por el presunto incumplimiento de la Circular 2/2004; RO 2010/328, incoado a Vodafone España, S.A.U., por el presunto incumplimiento de la Circular 1/2008, de 19 de junio, sobre conservación y migración de numeración telefónica y de los artículos 19.d) y 20.e) del Reglamento de servicios de comunicaciones electrónicas.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

seguridad la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada».

En definitiva, la construcción del artículo 53.q) y la concreción posterior llevada a cabo de las conductas por los Reglamentos de desarrollo de la LGTel y por las Circulares que, se recuerda, tienen naturaleza reglamentaria³⁸, no entrañan dudas de legalidad en cuanto a la tipificación de las conductas.

Cierto es, por otra parte, que la Circular 2/2003 desarrolla una de las condiciones impuestas por el artículo 20 del RSU, que incluye expresamente, entre las condiciones exigibles a los operadores que prestan el servicio telefónico disponible al público, el facilitar a la Comisión los datos de los abonados para las finalidades previstas en el artículo 68 del mismo Reglamento que, a su vez, remite tanto a lo establecido por Orden Ministerial como a las instrucciones que dicte esta Comisión para el correcto suministro de los datos, y que se encuentran recogidas en la citada Circular 2/2003, especialmente en los mencionados apartados segundo y sexto, y anexos I y IV de la misma-.

De forma que podría analizarse, a pesar de lo que alega VODAFONE, si se vulnera el artículo 53.s) de la LGTel –de la misma gravedad que el tipo aplicado-, que considera igualmente como infracción muy grave *“el incumplimiento grave o reiterado por los operadores de las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas”*, entendiéndose por tales condiciones las establecidas en el artículo 8 de la LGTel y concordantes del RSU anteriormente mencionados, o el artículo 54.p) de la LGTel, que considera dicha infracción únicamente grave cuando el incumplimiento de dichas condiciones no revierta de gravedad o reiteración.

Sin embargo, en atención al grado de especialidad de la Circular frente a las demás normas mencionadas, se entiende que procede sancionar por el tipo contenido en el artículo 53.q) de la LGTel.

TERCERO.- Culpabilidad en la comisión de la infracción.

Como ha sido recogido en ocasiones anteriores por esta Comisión, de conformidad con la Jurisprudencia y doctrina mayoritaria, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de la infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta, esto es, que exista un nexo psicológico entre un hecho antijurídico debidamente tipificado y el sujeto culpable que realiza la conducta.

Este es un presupuesto que procede del Derecho penal y que es aplicado en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, como lo acreditan entre otras las Sentencias del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril (RTC 1990, 76) y del Tribunal Supremo (SSTS) de fechas 3 de abril de 2000 (RJ 2000, 2579) y 22 de noviembre de 2004 (RJ 2005, 20), y jurisprudencia posterior.

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador español cuando, al regular la potestad sancionadora de la Administración, en el artículo 130.1 de la LRJPAC establece que *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.”*

³⁸ Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2004 o Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de marzo de 2006.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2000³⁹ establece que:

“Es cierto, como reconoce la parte recurrente, y así se infiere del análisis de las STS de 30 de enero de 1985 (RJ 1985\896), 5 de febrero de 1988 (RJ 1988\714), 13 de octubre de 1989 (RJ 1989\8386), 12 de enero de 1996 (RJ 1996\156) y 3 de abril de 1996 (RJ 1996\3584) que la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa, asentándose el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, siendo la potestad sancionadora administrativa de la misma naturaleza que la potestad penal, por lo que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden como en el ilícito penal a conseguir la individualización de la responsabilidad, por lo que no basta que la conducta sea antijurídica y típica, sino que es necesario que sea culpable, pues como reconoce la jurisprudencia (así, en STS, Sala del art. 61 de la LOPJ, de 6 de noviembre de 1990 [RJ 1990\9158]), la acción u omisión ha de ser imputable a su autor por imprudencia, negligencia o ignorancia, ya que como una exigencia derivada del artículo 25.1 de la CE, nadie puede ser sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados (principio de culpabilidad) y, como reconoce la invocada jurisprudencia, las directrices estructurales del ilícito tienden también en el ámbito administrativo a conseguir la individualización de la responsabilidad y vedan la posibilidad de crear una responsabilidad objetiva.”

De este modo, la imputabilidad de la conducta puede serlo a título de dolo o culpa, si bien no se exige dolo. Actúa culposamente quien evita la diligencia debida en la observancia de la norma (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2004 –RJ 2005\20) y dolosamente quien quiere realizar el tipo de infracción.

La culpa se caracteriza por la ausencia de voluntad de producir un determinado resultado y el descuido del sujeto para evitarlo, siendo evitable, ya sea de forma consciente, cuando se ha previsto, o inconsciente, cuando no se ha previsto el resultado pero éste era previsible. Es decir, existe una responsabilidad a título de negligencia, entendida como la falta de diligencia debida para evitar un resultado antijurídico, previsible y evitable. Por su parte, el dolo se caracteriza por la concurrencia de dos elementos que lo integran: el intelectual y el volitivo. El primero implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de infracción así como de su significación antijurídica mientras que el segundo supone el querer realizar el hecho ilícito.

Precisamente, en la normativa sectorial de telecomunicaciones podemos encontrar ambos supuestos: unos en los que la ley recoge el dolo como un elemento subjetivo del tipo de forma expresa, excluyendo así la posibilidad de cometer la infracción por mera imprudencia, como por ejemplo el artículo 53.o) o el 54.n) de la LGTel⁴⁰, donde el ilícito debe cometerse de forma deliberada, y otros como el artículo 53.q) de la misma norma, cuyo incumplimiento se sanciona en el presente procedimiento, en el que no se exige la concurrencia de dolo, siendo suficiente la negligencia consistente en no dar cumplimiento a determinadas condiciones para la prestación del servicio telefónico disponible al público durante un

³⁹ Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2000. Recurso contencioso-administrativo núm. 608/1997.

⁴⁰ El artículo 53.o) de la LGTel establece que se considera infracción muy grave “el incumplimiento deliberado, por parte de los operadores, de las obligaciones en materia de interceptación legal de las comunicaciones impuestas en desarrollo del artículo 33 de esta ley y el incumplimiento deliberado de las obligaciones de conservación de los datos establecidas en la Ley de Conservación de Datos relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones.”; mientras que el artículo 54.n) considera como infracción grave determinados actos de colaboración con los usuarios de buques o aeronaves, ya sean nacionales o de bandera extranjera, efectuados deliberadamente y que posibiliten la producción de las infracciones previstas en el párrafo h del artículo 53 y en el párrafo b del artículo 54.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

período largo de tiempo, lo que equivale a una infracción del deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado podría haber previsto.

En lo que aquí interesa, resulta que la consideración conjunta de lo dispuesto por el artículo 130.1 de la LRJPAC y el artículo 1104 del Código Civil lleva a concluir que, en el cumplimiento de las obligaciones, ha de ponerse aquella diligencia que resulte exigible en función de la propia naturaleza de la obligación y de las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. En consecuencia, cabe atribuir responsabilidad a título de negligencia, entendida como la falta de diligencia debida para evitar un resultado antijurídico, previsible y evitable.

En relación con las conductas detalladas en los Hechos probados, de conformidad con la doctrina expuesta, se considera que ha existido una conducta culpable por parte de las entidades 11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA, S.A.; CABLESUR COMUNICACIONES, S.A.; COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A.; FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.; GRUPALIA INTERNET, S.A.; IBERBANDA, S.A.; IDECNET, S.A.; INCOTEL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A.; NEO-SKY 2002, S.A.; OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L.; PROCONO, S.A.; TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.; VODAFONE ESPAÑA, S.A.; XTRA TELECOM, S.A. y XFERA MÓVILES, S.A., en base a los hechos que configuran el tipo infractor muy grave del artículo 53.q) de la LGTel del que trae causa el presente procedimiento sancionador.

En efecto, a partir de los actos de instrucción y de los hechos probados que constan en la presente resolución, resulta que las anteriores entidades han realizado la conducta objeto de infracción, no habiendo existido la diligencia debida exigida para evitar el resultado antijurídico producido, esto es, la falta de suministro de los datos de sus abonados al servicio telefónico disponible al público de conformidad con lo establecido en los apartados segundo y sexto, y anexos I y IV de la Circular 2/2003.

Estas conclusiones no se ven afectadas por la existencia de circunstancia alguna de exención o exclusión de la responsabilidad de los denunciados. Tales circunstancias eximentes, reguladas en el Derecho Penal, que son de aplicación en el Derecho Administrativo sancionador, tal y como han señalado reiteradamente la Jurisprudencia y la doctrina, no concurren en el presente supuesto, pues o bien se refieren a circunstancias subjetivas que sólo pueden concurrir en las personas físicas y no en las jurídicas (alteraciones psíquicas en la percepción, minoría de edad), o bien se refieren a la existencia de causas que excluyen el nexo causal del sujeto con la acción (caso fortuito o fuerza mayor), o a la concurrencia de un error invencible (conocimiento equivocado de los elementos de la conducta típica) o a circunstancias de estado de necesidad o miedo insuperable, no desprendiéndose la existencia de ninguna de estas causas de los Hechos Probados.

A este respecto, varios operadores exponen en sus escritos causas eximentes de su responsabilidad.

En primer lugar, GRUPALIA, NEO-SKY, CABLESUR, INCOTEL, OPERA y XTRA señalan en sus escritos la aparición de varias incidencias de carácter técnico que no les habrían permitido operar correctamente con el SGDA para el suministro de sus ficheros:

Así, GRUPALIA ha acreditado la existencia de diversas incidencias técnicas acaecidas entre diciembre de 2009 y julio de 2010, al intentar acceder al SGDA para la carga de sus ficheros, que no le permitieron suministrar los datos de sus abonados hasta el 21 de julio de 2010.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por su parte, NEO-SKY manifiesta que suele encontrarse con dificultades técnicas que alargan el proceso de carga manual.

De forma adicional, tanto NEO-SKY como CABLESUR afirman que durante los años 2009 y 2010 dejaron de recibir los correos que informan de la fecha determinada en la que se abre la ventana de carga de datos. En este sentido, ambos operadores indican que durante el año 2009 no recibieron los correos electrónicos por parte del servicio de mensajería del SGDA, y señalan que la ausencia de dichos mensajes les impedía tener constancia de su obligación de proceder a realizar una carga en una fecha determinada.

INCOTEL y OPERA reiteran en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución la inexistencia de un comportamiento doloso o culposo, indicando que actuaban de buena fe conectándose al SGDA para suministrar los datos de sus abonados desde varios años atrás, justificando el hecho de que la entidad cargase unos datos y excluyese otros en un problema técnico en la actualización de sus datos debido a la complejidad del procedimiento de suministro, y añadiendo que la Comisión nunca les advirtió de un posible incumplimiento, por lo que dicha persistencia de su comportamiento en el tiempo manifiesta su buena fe.

Por último, el operador XTRA TELECOM también señala problemas técnicos para darse de alta en el Sistema e incide en los esfuerzos desproporcionados tanto de recursos técnicos como económicos para operar con el SGDA.

En virtud de estas alegaciones, procede hacer las siguientes consideraciones:

- Tal y como se acredita en los Informes extraídos del SGDA, ninguno de estos operadores suministró datos de sus abonados durante al menos el período comprendido entre los meses de enero y diciembre del año 2009, dado que no remitieron ningún fichero o el contenido de los mismos, en el caso de INCOTEL y OPERA, no incluía la información de sus abonados.
- Respecto a lo alegado por GRUPALIA, si bien dicho operador ha acreditado la existencia de diversas incidencias técnicas que le impidieron cumplir con su obligación de suministro de los datos entre los meses de diciembre del año 2009 a julio del año 2010, no puede presumirse que la diligencia mostrada en esos meses pueda extenderse, en base a dichas incidencias, a los meses de enero a noviembre del año 2009, ya que durante dicho período, anterior a las incidencias reportadas por GRUPALIA, se encontraba igualmente obligado a facilitar los datos de sus abonados a través del SGDA, pero ni aportó carga alguna de sus ficheros a esta Comisión, ni manifestó la existencia de circunstancias técnicas o de otra naturaleza que le impidiesen cumplir con sus obligaciones de suministro mediante el SGDA.

GRUPALIA vuelve a incidir, en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, en que hubo problemas técnicos derivados del cambio de su NRN⁴¹ e indicando que dichos problemas debieron ser resueltos por la propia CMT.

No obstante, tal y como indica el operador en su escrito, la modificación de su NRN se produjo el 18 de septiembre de 2006, por lo que no puede ampararse en esa sustitución para no cargar los datos de sus abonados durante el año 2009 en el SGDA.

⁴¹ El Código de operador de portabilidad (NRN) asignado por esta Comisión se incluye en el formato del nombre de los archivos suministrados y en el campo CODOPER del registro de cabecera de los ficheros, tal y como establece el Anexo I de la Circular.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- En relación con las circunstancias manifestadas por NEO-SKY y CABLESUR, el Anexo IV de la Circular 2/2003 dentro de la Descripción general del Sistema, prevé en su apartado a) que *“de cara a sus usuarios, el sistema podrá ofrecer algunos servicios que facilitarán su empleo, como servicios de alertas o recordatorio de la necesidad de la entrega de datos a los operadores [...]”*. No obstante, la obligación de suministro de los datos establecida en los artículos 38.6 de la LGTel, 20 d) y 68 del RSU y en la Circular 2/2003 en ningún momento queda condicionada a la recepción de un aviso o recordatorio, sino que dicho aviso no es más que una facilidad de carácter instrumental que puede recordar el cumplimiento de una obligación, pero nunca constituirse en un requisito para dicho cumplimiento.

Asimismo, hay que mencionar que los operadores tienen a su disposición, al acceder al SGDA, un calendario con información de las fechas en las que deben suministrar los ficheros de sus abonados, por lo que dichos operadores, a pesar de la ausencia del mencionado recordatorio, podrían haber conocido con facilidad la fecha efectiva en la que debía suministrar sus datos para cumplir con sus obligaciones simplemente accediendo al Sistema.

- En lo referente a lo indicado por los operadores INCOTEL y OPERA, debe tenerse en cuenta que las instrucciones dirigidas a los operadores mediante la Circular 2/2003 no pueden considerarse cumplidas por el mero hecho de conectarse al sistema SGDA y suministrar un fichero, sino que dicho suministro debe realizarse de conformidad con las especificaciones técnicas y de formato y contenido manifestadas en la presente Resolución. En consecuencia, estas entidades no pueden amparar su comportamiento en el hecho de haber suministrado los ficheros, ya que los mismos no contenían los datos de sus abonados, y la ausencia prácticamente total de información en los ficheros facilitados a través del SGDA excluye su buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones de suministro de datos.
- Respecto a las manifestaciones de XTRA, debe indicarse que dicho operador figura inscrito en el Registro de Operadores para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público desde el 28 de diciembre de 1999, habiéndose acreditado en los anteriores Hechos Probados que dicho operador no suministró los datos de sus abonados durante el año 2009.

Así, dado que las incidencias técnicas invocadas se habrían producido en un momento posterior a su inscripción en el Registro de Operadores –y al nacimiento de sus obligaciones- y, sobre todo, al periodo analizado (2009), no se puede deducir que la ausencia de las cargas se derivase de ninguna de las circunstancias manifestadas, dado que el incumplimiento se produjo con anterioridad.

En consecuencia, estas alegaciones deben rechazarse por considerarse que dichas circunstancias técnicas no impidieron a CABLESUR, NEO-SKY, GRUPALIA, INCOTEL, OPERA y XTRA TELECOM cumplir con su obligación de suministrar los datos de sus abonados a esta Comisión en las condiciones establecidas en la Circular 2/2003. Como consecuencia de todo lo anterior, las conductas que han dado lugar a la comisión de las infracciones deben ser consideradas como negligentes o viciadas de ignorancia inexcusable, con la consiguiente culpabilidad, sin que concurra ninguna causa eximente de su responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de hacerse una consideración en este Fundamento sobre las alegaciones vertidas por MONSAN –que afectan también a Orange Business Spain, S.A.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

(anteriormente EQUANT) y PEOPLETEL que, como se ha comprobado en sede de calificación de los hechos, tienen asignada numeración de tarificación adicional. Dicha numeración debe ser facilitada a través del SGDA de conformidad con lo establecido en el apartado sexto de la Circular, tal y como se analizó anteriormente.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que el apartado Segundo de la Circular 2/2003 define a los operadores obligados al suministro de la información como los prestadores del Servicio Telefónico Disponible al Público que asignen numeración a sus abonados. No obstante, ninguno de estos operadores ha declarado ingresos procedentes de la actividad del servicio telefónico disponible al público, en virtud de los datos aportados por estos operadores para la liquidación de la tasa de operadores, desprendiéndose en principio de los datos que llevan a cabo otras actividades para las que también están inscritos, como la reventa del STDP o la telefonía vocal en grupo cerrado de usuarios-, por lo que, en atención a la redacción dada al apartado segundo de la Circular, parece razonable que los operadores MONSAN, EQUANT y PEOPLETEL interpretasen que no estaban comprendidos en su ámbito de aplicación, faltando por tanto el elemento de la culpabilidad.

No obstante, se intima a estos operadores a que procedan al suministro de los datos de dichos abonados a esta Comisión de conformidad con las instrucciones contenidas en la Circular 2/2003.

CUARTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad infractora.

Se procede a analizar, de acuerdo con los criterios de graduación contenidos tanto en el artículo 56.2 de la LGTel como en el artículo 131.3 de la LRJPAC, si concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad infractora.

Así, el artículo 56.2 de la LGTel establece que la cuantía de la sanción que se imponga se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

“a) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona.

b) La repercusión social de las infracciones.

c) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.

d) El daño causado.

Además, para la fijación de la sanción se tendrá en cuenta la situación económica del infractor, derivada de su patrimonio, de sus ingresos, de sus cargas familiares y de las demás circunstancias personales que acredite que le afectan.”

Por su parte, el artículo 131.3 de la LRJPAC señala que en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

“a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.”



Para la determinación de la sanción, se tendrá en cuenta por una parte, la concurrencia de circunstancias atenuantes aplicables a todos los operadores imputados (inexistencia de infracciones de la misma naturaleza cometidas por los sujetos infractores con anterioridad, escasa repercusión social de la infracción cometida) y por otra parte, determinadas circunstancias particulares que concurren en los inculpados y que deberán ponderarse para graduar correctamente la sanción.

Cuarto.1 - Circunstancias agravantes.

De acuerdo con los criterios de graduación contenidos tanto en el artículo 56.2 de la LGTel como en el artículo 131.3 de la LRJPAC, se considera que no concurre en el presente caso ninguna causa de agravación de la responsabilidad.

Cuarto.2 - Circunstancias atenuantes aplicables a todos los inculpados.

De acuerdo con los criterios de graduación contenidos tanto en el artículo 56.2 de la Ley 32/2003 como en el artículo 131.3 de la LRJPAC, se considera que concurren en el presente caso las siguientes circunstancias atenuantes de la responsabilidad respecto a todas las entidades en las que, según el Consejo de esta Comisión, concurre responsabilidad -11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA, S.A.; CABLESUR COMUNICACIONES, S.A.; COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A.; FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.; GRUPALIA INTERNET, S.A.; IBERBANDA, S.A.; IDECNET, S.A.; INCOTEL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A.; OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L.; NEO-SKY 2002, S.A; PROCONO, S.A.; TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.; VODAFONE ESPAÑA, S.A.; XTRA TELECOM, S.A. y XFERA MÓVILES, S.A.-:

a) Inexistencia de infracciones de la misma naturaleza cometidas por los sujetos infractores con anterioridad.

Esta circunstancia consiste en la inexistencia de otras infracciones de la misma naturaleza cuya sanción corresponde a esta Comisión cometidas anteriormente por los sujetos infractores o ausencia de reincidencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 131.3 apartado c) de la LRJPAC. El presente es el primer procedimiento sancionador que se incoa por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a los inculpados por infracciones de esta naturaleza, por tanto, se debe estimar la apreciación de la presente atenuante.

b) La escasa repercusión social de las infracciones cometidas.

De la instrucción del expediente sancionador no se ha revelado una especial trascendencia en la opinión pública ni en los medios de comunicación. Por ello, y conforme a lo dispuesto en los artículos 56.2 de la LGTel y 131.3 de la LRJPAC, se estima que las circunstancias concurrentes conducen a valorar la repercusión social de la infracción como una atenuante de la responsabilidad.

Cuarto.3 - Circunstancias modificativas particulares.

a) La naturaleza de los perjuicios causados.

En consideración al interés público protegido a través de la prestación de los servicios de emergencia, a los que hay que facilitar la información de los abonados cuya ausencia en el SGDA se ha probado en el presente expediente, la responsabilidad que se derive de la ausencia de los datos de los abonados al servicio telefónico debe ser graduada teniendo en cuenta el número de abonados que tiene cada operador y cuyos datos ha de suministrar al SGDA, por cuanto a mayor número de abonados mayor riesgo para los intereses públicos protegidos.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De esta forma, se entiende que la sanción ha de atenuarse a aquellas entidades con un menor número de abonados al servicio telefónico disponible al público, tanto fijo como móvil.

Para la aplicación de esta circunstancia, se tienen en cuenta los datos sobre el número de clientes aportados por los operadores a esta Comisión para la elaboración de sus informes estadísticos o de análisis.

[CONFIDENCIAL

Operadores (*)	Clientes
COLT TELECOM ESPAÑA, S.A. (en 2010 cambia su denominación social por la de COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A.)	
FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.	
IBERBANDA, S.A.	
IDECNET, S.A.	
INCOTEL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A.	
NEO-SKY 2002, S.A.	
OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L.	
PROCONO, S.A.	
TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.	
VODAFONE ESPAÑA, S.A.	
XFERA MÓVILES, S.A.	
XTRA TELECOM, S.A.	

(*) 11888, CABLESUR y GRUPALIA no aportaron información a esta Comisión sobre clientes por la prestación del servicio telefónico disponible al público durante el año 2009.

FIN CONFIDENCIAL]

b) Situación económica del infractor.

De conformidad con el artículo 56.2 de la LGTel, para la fijación de la sanción se debe tener en cuenta la situación económica del infractor, derivada de su patrimonio, de sus ingresos, de sus cargas familiares y de las demás circunstancias personales que acredite que le afectan.

En función de dicho criterio, debe considerarse que la cuantía de la sanción podrá resultar minorada en función de la cuantía de sus ingresos obtenidos por la prestación del servicio telefónico disponible al público, como indicativa de su situación económica.

QUINTO.- Sanción aplicable a las infracciones.

Quinto.1- Límite legal.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La LGTel fija unas reglas para fijar la máxima cuantía que puede imponerse en la sanción de infracciones, aunque sólo se establece una cuantía mínima en caso de que pueda cuantificarse la sanción con arreglo al beneficio económico obtenido por el infractor.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.1.a) de la LGTel, *“por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q y r del artículo 53 se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio o que de su aplicación resultara una cantidad inferior a la mayor de las que a continuación se indican, esta última constituirá el límite del importe de la sanción pecuniaria. A estos efectos, se considerarán las siguientes cantidades:*

- *el 1 % de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio en la rama de actividad afectada o, en caso de inexistencia de éstos, en el ejercicio actual,*
- *el 5 % de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción,*
- *o 20 millones de euros.”*

De forma adicional, para determinar la cuantía de la sanción hay que tener en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad señaladas en el apartado anterior y lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 131 de la LRJPAC.

La aplicación de estos criterios otorga a esta Comisión un cierto grado de flexibilidad a la hora de fijar la cuantía máxima aplicable en cada caso, respetando así el principio de proporcionalidad y disuasión.

Quinto.2.- Determinación de la sanción.

En aplicación de los anteriores criterios de graduación de las sanciones y de las actuaciones habidas en el presente procedimiento, los límites de las sanciones que pueden ser impuestas a las entidades 11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA, S.A.; CABLESUR COMUNICACIONES, S.A.; COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A.; FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.; GRUPALIA INTERNET, S.A.; IBERBANDA, S.A.; IDECNET, S.A.; INCOTEL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A.; OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L.; NEO-SKY 2002, S.A; PROCONO, S.A.; TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.; VODAFONE ESPAÑA, S.A.; XTRA TELECOM, S.A. y XFERA MÓVILES, S.A. por la comisión de la infracción objeto del presente procedimiento son los siguientes:

En cuanto a la cuantía de la **sanción máxima** para la infracción muy grave del artículo 53.q) de la LGTel, procede señalar que no resulta posible determinar el beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consiste la infracción por cuanto que la infracción cometida no reporta ningún beneficio para el infractor.

Respecto al 5% de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, cabe señalar que tampoco puede determinarse esta cantidad, dado que no es posible conocer qué recursos y fondos han sido empleados para llevar a cabo dichas conductas infractoras.

Por tanto, la sanción máxima que se podría imponer sería la mayor de entre 20 millones de euros y el 1% de los ingresos brutos anuales obtenidos por cada una de las entidades infractoras en el último ejercicio en la rama de actividad afectada o, en caso de inexistencia de éstos, en el ejercicio actual.

En este sentido, para delimitar la rama de la actividad afectada, debe tenerse en cuenta que los operadores que prestan el servicio telefónico disponible al público son los sujetos



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

destinatarios de las obligaciones vulneradas de suministro de los datos de sus abonados establecidas por la Circular 2/2003.

En consecuencia, debe considerarse que la rama de actividad afectada sobre la que debe computarse el 1% de los ingresos brutos anuales obtenidos por las entidades infractoras se corresponde con el servicio telefónico disponible al público.

Así, durante el año 2009, dichas entidades obtuvieron los siguientes ingresos brutos por la prestación del servicio telefónico disponible al público:

Operadores (*)	servicio	Ingresos brutos durante el año 2009
11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA, S.A.	Servicio telefónico fijo disponible al público	
CABLESUR COMUNICACIONES, S.A.	Servicio telefónico fijo disponible al público	
COLT TELECOM ESPAÑA, S.A. (en 2010 cambia su denominación social por la de COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A.)	Servicio telefónico fijo disponible al público	
FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.	Servicio telefónico fijo y móvil disponible al público	
GRUPALIA INTERNET, S.A.	Servicio telefónico fijo disponible al público	
IBERBANDA, S.A.	Servicio telefónico fijo disponible al público	
IDECNET, S.A.	Servicio telefónico fijo disponible al público	
INCOTEL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A.	Servicio telefónico fijo disponible al público	
NEO-SKY 2002, S.A.	Servicio telefónico fijo disponible al público	
OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L.	Servicio telefónico fijo disponible al público	
PROCONO, S.A.	Servicio telefónico fijo disponible al público	
TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.	Servicio telefónico fijo disponible al público	
VODAFONE ESPAÑA, S.A.	Servicio telefónico móvil disponible al público	
XFERA MÓVILES, S.A.	Servicio telefónico móvil disponible al público	
XTRA TELECOM, S.A.	Servicio telefónico fijo disponible al público	



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Teniendo en cuenta la información anterior, el límite máximo respecto a la cuantía de la sanción será de 20 millones de euros para todas las entidades infractoras, salvo para TESAU y VODAFONE, dado que el 1% de los ingresos de estas dos entidades por la prestación del servicio telefónico disponible al público excede de dicha cantidad.

Por lo tanto, dicho límite máximo será de 46.389.527 euros respecto a VODAFONE y 85.272.935 euros respecto a TESAU.

Por otra parte, no existe límite, en el presente caso, para el establecimiento de la cuantía de la **sanción mínima**, habida cuenta de la inexistencia de beneficio para el infractor.

El artículo 131.2 de la LRJPAC dispone que el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. En consecuencia, ha de tenerse en cuenta esta previsión legal a la hora de establecer la sanción correspondiente.

La sanción que se proponga imponer a las entidades infractoras debe atender necesariamente al principio de proporcionalidad, que preside la actividad sancionadora de la Administración, y a los criterios de graduación establecidos en los artículos 131.3 de la LRJPAC y 56.2 de la Ley 32/2003.

En este contexto, *“la Administración debe guardar la debida proporcionalidad entre la sanción impuesta, la infracción cometida y las circunstancias de toda índole que en ella concurren” (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1998, RJ 1998\2361). Y este principio de proporcionalidad “se entiende cumplido cuando las facultades de la Administración para determinar la cuantía de la sanción concretada en la multa (...) han sido desarrolladas, en ponderación de los datos obrantes en el expediente, dentro de los límites máximos y mínimos permisibles para la gravedad de la infracción” (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1991, RJ 1991\4349).*

En atención a los anteriores criterios, el instructor consideró que procedía imponer las siguientes sanciones:

- A las entidades 11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA, S.A., APLICACIONES DEL SERVEI MONSAN, S.L., IDECNET, S.A. y SARENET, S.A., en atención a que no tienen un número elevado de abonados y a su particular situación económica, seis mil euros (6.000 €).
- A la entidad CABLESUR COMUNICACIONES, S.A., diez mil euros (10.000 €);
- A las entidades COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A.; GRUPALIA INTERNET, S.A.; INCOTEL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A.; NEO-SKY 2002, S.A. y XTRA TELECOM, S.A., en atención a un número de abonados más elevado y, asimismo, a su situación económica, una sanción económica de cincuenta mil euros (50.000 €);
- A las entidades IBERBANDA, S.A.; OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L. y PROCONO, S.A., debido a que disponen de un número de abonados sensiblemente superior, y en atención a su situación económica, setenta mil euros (70.000 €);
- A las entidades FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.; TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.; VODAFONE ESPAÑA, S.A. y XFERA MÓVILES, S.A., en atención a que tienen un número de abonados muy superior y a su situación económica, ochenta mil euros (80.000 €).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En las alegaciones presentadas a la propuesta de resolución, algunos operadores han señalado la falta de proporcionalidad en la determinación de la sanción.

Como punto de partida, ha de considerarse la conducta específica realizada por los operadores, consistente en términos generales en: (i) no cargar ningún fichero de totales de emergencias durante el año 2009; o, (ii) cargar los ficheros con problemas de contenido.

Así, el instructor, partiendo de la obligación común para todos los operadores imputados de suministrar los datos de sus abonados conforme al formato y a las especificaciones de la Circular 2/2003, tuvo en cuenta que determinados operadores no habían aportado ningún fichero de totales en el SGDA para la prestación de los servicios de emergencia, resultando dicha carga de totales la que debe comprender, sin excepción, los datos de todos sus abonados, y por tanto, sin dar cumplimiento a los requisitos de la Circular durante el período comprendido entre enero y diciembre del año 2009.

En contraposición, otros operadores completaron la primera premisa de su obligación, esto es, el suministro de los datos de sus abonados en el SGDA, incluyendo los ficheros de totales al menos para los servicios de emergencia, pero no la segunda parte de la misma, dado que los datos suministrados no seguían el formato y las especificaciones establecidas en la mencionada Circular, tal y como se manifestó en el análisis de los datos aportados durante el período de información previa, de forma que tampoco cumplieron con las obligaciones de la Circular.

De forma evidente, si bien las dos constituyen una infracción muy grave, por tratarse de un incumplimiento de la Circular 2/2003, la primera conducta reviste mayor grado de dejación o falta de diligencia que la segunda, y mayor gravedad, en cuanto que falta toda la información de los abonados y ello no es comparable a que falten algunos datos de los ficheros.

De forma adicional, el instructor, a través de su propuesta, ha realizado la ponderación de las circunstancias particulares de cada operador susceptibles de modificar su responsabilidad que, unidas a las conductas puestas de manifiesto en los Hechos probados y en los párrafos anteriores, resultaron en los siguientes criterios de graduación de la sanción en aras a cumplir con el mencionado principio de proporcionalidad del artículo 131 de la LRJPAC. En suma, dichos criterios fueron:

- 1- Naturaleza de los perjuicios causados: traducida en el número de abonados sobre los que cada operador tenía que haber suministrado información. Considerando que la Circular 2/2003 permite que las entidades habilitadas para la recepción de los datos de los abonados puedan conocer los datos previstos en dicha instrucción de la totalidad de los abonados que reciben numeración, de forma que a mayor número de abonados de que disponga un operador, mayor cantidad de información debe facilitarse mediante el SGDA, sin que tenga que apreciarse o valorarse la cifra exacta de abonados, al tratarse de un criterio estimativo para ponderar la gravedad de las posibles repercusiones, en función del volumen general existente de abonados.

De conformidad con lo alegado por varios operadores a la propuesta de resolución, dicho criterio ha de tomar en consideración el número de abonados en acceso directo que tiene cada operador, dado que es a estos abonados a los que el operador suministra numeración y sobre los que tiene obligación de proporcionar información al SGDA.

- 2- Situación económica del infractor: manifestada en los ingresos brutos obtenidos por los operadores, teniéndose en cuenta tanto para delimitar la cuantía máxima de la sanción (que ascendía a 20 millones de euros para todos los operadores excepto



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TESAU y Vodafone que superan esa cifra) como para conocer la situación de las entidades infractoras con el objetivo de minorar la sanción.

El Consejo de esta Comisión estima que los criterios conjuntamente ponderados por parte de la propuesta de resolución para la graduación de la sanción son objetivos, y determinan la sanción adecuada a imponer a los infractores en base tanto a la gravedad de la conducta realizada, como al número de abonados sobre los que debe facilitarse correctamente la información y la situación económica del infractor, desestimándose las alegaciones efectuadas.

Respecto a las alegaciones particulares formuladas, deben hacerse las siguientes consideraciones:

- COLT manifiesta su disconformidad con la utilización del número de clientes en la determinación de la cuantía de la sanción, en lugar del número de abonados en acceso directo, dado que la cifra de clientes incluiría también a los clientes preasignados a los que la numeración es asignada por TESAU. Se estima dicha alegación como razonable por lo que, en consecuencia, debe tenerse en cuenta que el número de abonados en acceso directo de dicho operador aportado al informe anual del año 2009 es de **[CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.
- Por su parte, GRUPALIA afirma que dispone únicamente de **[CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** e indica que ha rectificado los ingresos brutos durante el ejercicio, afirmando que éstos únicamente ascienden a **[CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. No obstante, de conformidad con la Resolución de esta Comisión de fecha 23 de junio de 2011⁴², dicha cifra se ha calculado en **[CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.
- NEO-SKY indica que sus clientes únicamente ascendían a **[CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** y no a **[CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, como se indica en la propuesta de resolución, correspondiéndose dicha información con la manifestada para la elaboración del Informe Anual del año 2009.
- Asimismo, respecto a las circunstancias particulares de IBERBANDA, ésta manifiesta que los abonados de telefonía a los que asigna numeración son los clientes de telefonía en acceso directo y no la totalidad de sus clientes. En consecuencia, el número de abonados de los que debía suministrar datos a través del SGDA aclara que son **[CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** siendo la primera cifra conforme con lo manifestado en el Informe Anual del año 2009, por lo que debe ser tenida en consideración a la hora de graduar, en su caso, la sanción.

Por último, IBERBANDA añade que su conducta no debería resultar equiparable a la de los operadores que no suministraron ninguna información de sus abonados a través del SGDA durante el período examinado, al haber facilitado a través del SGDA los datos de sus abonados en los ficheros de guías y de consulta de abonados, e indica que únicamente **[CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** han optado por su no inclusión en los servicios de directorio, por lo que más del 99% de los datos de sus clientes a los que facilitan numeración estaban disponibles a través de fuentes públicas para las entidades prestadoras de servicios de emergencia.

Ciertamente, examinado el informe generado por el SGDA en el año 2009, se corroboró que la entidad IBERBANDA suministró los ficheros de totales de guías y de

⁴² Expediente núm. AD 2010/2008.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

consulta durante el período examinado, por lo que únicamente puso a disposición la información de sus abonados a través del SGDA para las entidades habilitadas para la prestación de los servicios de directorio. No obstante, si bien no se facilitaron los datos a las entidades que prestan servicios de emergencia, dicha conducta no puede equipararse a la falta de suministro de datos en el SGDA.

Por lo tanto, esta alegación formulada por IBERBANDA debe estimarse y ser tenida en cuenta en la graduación de la sanción a imponer a esta entidad.

- Por su parte, para VODAFONE debe tenerse en cuenta que la ausencia de determinados datos de sus abonados en los ficheros suministrados se ha producido únicamente en los ficheros de guías y de consulta telefónica sobre números de abonado, por lo que en la graduación de la sanción se debería haber tenido en cuenta el número de abonados que figuran en guías y servicios de consulta de abonado y no el número total de abonados al servicio telefónico disponible al público.

Así, de acuerdo con el número de registros incluido en los ficheros de guías y de consulta de la carga de totales de noviembre del año 2009, VODAFONE dispone de **[CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** siendo dicha cifra el número máximo de abonados que debe considerarse para la valoración de la circunstancia relativa a la naturaleza de los perjuicios causados.

En efecto, dado que la conducta puesta de manifiesto sobre VODAFONE afecta únicamente a los ficheros de guías y consulta de abonados, debe tenerse en cuenta el contenido de dicha alegación.

En consecuencia, dada la modificación de los datos facilitados por los operadores COLT, GRUPALIA, IBERBANDA, NEO-SKY y VODAFONE, estimando las alegaciones presentadas, en aras al cumplimiento del principio de proporcionalidad, se procederá al cálculo de la sanción a imponer.

Asimismo, teniendo en cuenta lo manifestado por dichos operadores respecto a la numeración asignada a los abonados en acceso directo, debe tenerse en cuenta también el considerable descenso de número de abonados que se aprecia respecto a la entidad XTRA, que cuenta únicamente con **[CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que prácticamente la totalidad de los operadores a los que se propone sancionar invocan la infracción del principio de proporcionalidad en relación con el número de ingresos y de clientes del resto de operadores (principalmente respecto a los operadores cuyos datos son publicados en el Informe Anual elaborado por esta Comisión).

En este sentido, resulta necesario incidir en que, más relevante que las circunstancias modificativas particulares que se han tenido en cuenta de cada operador -como criterio estimativo, por franjas, no por cada abonado), los operadores deben tener en cuenta la conducta llevada a cabo en cada caso, de modo que no resulta comparable la realización de las conductas expresadas en los Hechos probados Primero y Segundo con las manifestadas en el Hecho Probado Tercero.

En atención a ello y en aplicación del principio de proporcionalidad que debe presidir la actividad sancionadora de la Administración y a los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la LRJPAC y en el artículo 56.2 de la LGTel, a la vista de los datos y circunstancias concurrentes en el presente procedimiento, se considera que procede imponer las siguientes sanciones económicas por incumplimiento del artículo 53.q) de la LGTel:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- En relación con las conductas analizadas en los Hechos probados Primero y Segundo -no haber cargado ningún fichero durante el periodo analizado (2009) o no haber cargado todos los datos de sus abonados para la confección de los ficheros de emergencias durante dicho periodo:
 - A 11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA, S.A.: en atención a que, a pesar de no haber suministrado ficheros, tienen un único abonado en acceso directo, tres mil euros (3.000 €).
 - A IDECNET, S.A en atención a que, a pesar de no haber suministrado ficheros, tienen un número escaso de abonados en acceso directo y a su particular situación económica, seis mil euros (6.000 €).
 - A CABLESUR COMUNICACIONES, S.A.: en atención a que no remitió ningún fichero de totales pero llevó a cabo algunas cargas de actualizaciones –faltando los ficheros de emergencias en algún caso-, y a su situación económica, diez mil euros (10.000 €).
 - A GRUPALIA INTERNET, S.A.: ponderando la especial gravedad de su conducta -no ha suministrado ningún fichero de totales o actualizaciones- con su escaso número de abonados en acceso directo, se impone una sanción de veinte mil euros (20.000 €).
 - A IBERBANDA, S.A.: en virtud de las alegaciones formuladas por esta entidad, en atención a la menor gravedad de su conducta (al haber aportado los ficheros de guías y de consulta telefónica), se impone una sanción de treinta mil euros (30.000 €).
 - A NEO-SKY, S.A.: su conducta es de una gran gravedad, al no haber suministrado ningún fichero de totales o actualizaciones hasta 2010. En atención al número de clientes en acceso directo, se impone una sanción de treintaicinco mil euros (35.000 €).
 - A COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A. y XTRA TELECOM, S.A., en atención a la especial gravedad de su conducta y al número de clientes en acceso directo, cuarenta mil euros (40.000 €).
 - A INCOTEL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A., en atención a que los ficheros suministrados no disponían de datos su conducta merece la misma calificación que la del Hecho probado Primero, por lo que se impone una sanción de cuarenta mil euros (40.000 €);
 - A OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L., en atención a que el número de abonados es superior, se impone una sanción de cincuenta mil euros (50.000 €).
 - A PROCONO, S.A., debido a que disponen de un número de abonados sensiblemente superior, y en atención a su situación económica, cincuenta mil euros (50.000 €);
 - A XFERA MÓVILES, S.A., por tratarse de la conducta de más gravedad, acompañada de un alto número de abonados, se impone una sanción de ochenta mil euros (80.000 €).

- En relación con la conducta relativa a haber suministrado los ficheros de totales al SGDA sin incluir algunos de los datos de los abonados de carácter obligatorio



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

(problemas de contenido respecto a determinados campos), analizada en el Hecho Probado Tercero, se imponen las siguientes sanciones:

- A las entidades FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. y TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.: en atención a la menor gravedad de su conducta y a su situación económica se minora la sanción propuesta a cuarenta mil euros (40.000 €);
- A la entidad VODAFONE ESPAÑA, S.A.: en atención a la menor gravedad de su conducta, y especialmente debido a que dicha conducta no fue apreciada en los ficheros destinados a los servicios de emergencia sino únicamente respecto a los ficheros de guías telefónicas y consulta, así como en función del número de abonados que figuraban en dichos archivos destinados a los servicios de guías y de consulta, y considerando asimismo su situación económica, se minora la sanción propuesta, siendo en total de treinta mil euros (30.000 €).

Vistos los Antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho y, vistas, asimismo, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y demás normas de aplicación, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar el archivo de las actuaciones incoadas contra los operadores BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A.; CABLE & WIRELESS, S.L.; CABLEUROPA, S.A.; ORANGE BUSINESS SPAIN, S.A. (anteriormente, EQUANT SPAIN, S.A.); APLICACIONES SERVEI MONSAN, S.L.; EUSKALTEL, S.A.; JAZZ TELECOM, S.A.; PEOPLETEL, S.A.; R CABLE Y TELECOMUNICACIONES GALICIA, S.A.; SARENET, S.A.; TELECABLE DE ASTURIAS, S.A. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A. al no resultar acreditado que hayan incumplido el apartado segundo, en relación con el apartado sexto y los anexos I y IV de la Circular 2/2003, ni por tanto haber cometido la infracción muy grave tipificada en el artículo 53, apartado q) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Declarar responsables directos a las entidades 11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA, S.A.; CABLESUR COMUNICACIONES, S.A.; COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A.; FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.; GRUPALIA INTERNET, S.A.; IBERBANDA, S.A.; IDECNET, S.A.; INCOTEL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A.; OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L.; NEO-SKY 2002, S.A.; PROCONO, S.A.; TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.; VODAFONE ESPAÑA, S.A.; XTRA TELECOM, S.A. y XFERA MÓVILES, S.A. de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53, apartado q) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en el incumplimiento del apartado segundo, en relación con el apartado sexto y los anexos I y IV de la Circular 2/2003, que establece que los operadores que, prestando el servicio telefónico disponible al público, asignen números a sus abonados, están obligados a facilitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la información sobre los datos de sus abonados en el formato



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

establecido en la citada Circular, e imponer las siguientes sanciones económicas por incumplimiento del artículo 53.q) de la LGTel:

- En relación con las conductas analizadas en los Hechos probados Primero y Segundo -no haber cargado ningún fichero durante el periodo analizado (2009) o no haber cargado todos los datos de sus abonados para la confección de los ficheros de emergencias durante dicho periodo:
 - o A 11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA, S.A., tres mil euros (3.000 €).
 - o A IDECNET, S.A., seis mil euros (6.000 €);
 - o A CABLESUR COMUNICACIONES, S.A., diez mil euros (10.000 €);
 - o A GRUPALIA INTERNET, S.A., veinte mil euros (20.000 €);
 - o A IBERBANDA, S.A., treinta mil euros (30.000 €);
 - o A NEO-SKY, S.A., treintaicinco mil euros (35.000 €);
 - o A COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A., INCOTEL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A y XTRA TELECOM, S.A., cuarenta mil euros (40.000 €);
 - o A OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L. y PROCONO, S.A., cincuenta mil euros (50.000 €);
 - o A XFERA MÓVILES, S.A., ochenta mil euros (80.000 €).

- En relación con la conducta relativa a haber suministrado los ficheros de totales al SGDA sin incluir algunos de los datos de los abonados de carácter obligatorio (problemas de contenido respecto a determinados campos), analizada en el Hecho Probado Tercero, se imponen las siguientes sanciones:
 - o A FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. y TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A., cuarenta mil euros (40.000 €);
 - o A VODAFONE ESPAÑA, S.A., treinta mil euros (30.000 €).

El pago de la sanción deberá efectuarse mediante ingreso en la cuenta número 0049-1548-68-2810188091 abierta al efecto en el Banco Santander. Una vez efectuado el ingreso, se remitirá un ejemplar del recibo de ingreso a esta Comisión para su archivo. El plazo para realizar el pago en período voluntario es el establecido en el artículo 62.2, apartados a y b, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dependiendo del día en que se reciba la notificación de la presente resolución. En el supuesto de no efectuar el ingreso en el plazo concedido, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, por quienes puedan acreditar su condición de interesados, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente,



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/10998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 3 del artículo 48 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.